

Legislación financiera y tributaria de las Comunidades Autónomas (Enero-diciembre 1996)

Carmen Fernández
Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de las Islas Baleares

ANDALUCÍA

- Decreto 84/1996, de 20 de febrero, por el que se autoriza la ampliación del Programa de Emisión de Bonos y Obligaciones de la Junta de Andalucía, instrumentado mediante Deuda Pública anotada, en un importe adicional de cien mil millones (100.000.000 ptas.) de pesetas, con destino a la financiación de inversiones (BOJA n.º 27, de 27 de febrero de 1996).
- Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reorganización de Consejerías (BOJA n.º 45, de 17 de abril de 1996. Corrección de errores BOJA n.º 55, de 11 de mayo de 1996).
- Orden de 23 de abril de 1996, sobre reorganización de los créditos del ejercicio de 1996, en función del Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA n.º 51, de 30 de abril de 1996).
- Orden de 28 de mayo de 1996, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997 (BOJA n.º 64, de 4 de junio de 1996).
- Decreto 269/1996, de 4 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (BOJA n.º 65, de 8 de junio de 1996).
- Decreto 310/1996, de 25 de junio, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública exterior y amortizable para financiar inversiones (BOJA n.º 74, de 29 de junio de 1996).

- Ley 2/1996, de 17 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía (BOJA n.º 82, de 18 de julio de 1996).
- Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 (BOJA n.º 88, de 1 de agosto de 1996. Corrección de errores BOJA n.º 121, de 22 de octubre de 1996).
- Decreto 370/1996, de 29 de julio, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago (BOJA n.º 106, de 14 de septiembre de 1996).
- Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997 (BOJA n.º 151, de 31 de diciembre de 1996).
- Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público (BOJA n.º 151, de 31 de diciembre de 1996).

ARAGÓN

- Corrección de errores de la Ley 9/1995, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1995 (BOA n.º 2, de 5 de enero de 1996).
- Corrección de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1995, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1995 en relación con la contabilidad de gastos públicos de la Diputación General de Aragón (BOA n.º 3, de 8 de enero de 1996).
- Decreto 285/1995 de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por la que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento (BOA n.º 4, de 10 de enero de 1996. Corrección de errores BOA n.º 11, de 26 de enero de 1996).
- Orden de 8 de enero de 1996, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se determinan las condiciones a las que ha de ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Ara-

gón de 1995, hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos para 1996 (BOA n.º 9, de 22 de enero de 1996).

- Orden de 30 de enero de 1996, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se da cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 285/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento (BOA n.º 18, de 14 de febrero de 1996. Corrección de errores BOA n.º 24, de 28 de febrero de 1996).
- Orden de 30 de enero de 1996, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se da cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición Adicional Quinta del Decreto 285/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento (BOA n.º 18, de 14 de febrero de 1996. Corrección de errores BOA n.º 24, de 28 de febrero de 1996 y BOA n.º 32, de 18 de marzo de 1996).
- Decreto 42/1996, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 285/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento (BOA n.º 41, de 10 de abril de 1996).
- Orden de 24 de abril de 1996, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 30 de enero de 1996, por la que se da cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 285/1995, de 19 de diciembre (BOA n.º 52, de 8 de mayo de 1996).
- Orden de 24 de abril de 1996, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 30 de enero de 1996, por la que se da cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición Adicional Quinta del Decreto 285/1995, de 19 de diciembre (BOA n.º 52, de 8 de mayo de 1996. Corrección de errores BOA n.º 56, de 17 de mayo de 1996).
- Ley 3/1996, de 22 de mayo, de Endeudamiento para la Regularización de Inversiones y Otras Operaciones de Capital (BOA n.º 60, de 27 de mayo de 1996).

- Ley 5/1996, de 31 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1996 (BOA n.º 64, de 5 de junio de 1996. Corrección de errores BOA n.º 82, de 10 de julio de 1996).
- Decreto 122/1996, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el marco normativo para la gestión económico-financiera del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (BOA n.º 76, de 29 de junio de 1996).
- Orden de 1 de julio de 1996, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de 1997 (BOA n.º 81, de 9 de julio de 1996).
- Ley 6/1996, de 12 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de mil trescientos cincuenta y cuatro millones novecientas diez mil trescientas diecinueve pesetas para cofinanciar las actuaciones derivadas del Plan Nacional de Regadíos (BOA n.º 142, de 29 de noviembre de 1996).
- Ley 7/1996, de 21 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de trescientos millones de pesetas para la concesión de ayudas para reparar daños personales causados por la catástrofe acaecida en el término municipal de Biescas el 7 de agosto de 1996 (BOA n.º 142, de 29 de noviembre de 1996).
- Ley 9/1996, de 5 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de veintiún millones novecientas setenta mil quinientas diecinueve pesetas, para efectuar el último pago de las subvenciones que corresponden a los partidos políticos por los gastos derivados de las elecciones a las Cortes de Aragón de 1995 (BOA n.º 145, de 11 de diciembre de 1996).

ASTURIAS

- Rectificación de errores habidos en el Decreto 188/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la prórroga de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1995 durante el ejercicio de 1996 (BOPA n.º 20, de 25 de enero de 1996).
- Ley 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos destinados a atender la actualización de retri-

buciones, modificación de plantillas y otras obligaciones de personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias (BOPA n.º 102, de 3 de mayo de 1996. Corrección de error BOPA n.º 116, de 20 de mayo de 1996).

- Ley 2/1996, de 25 de junio, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1996 (BOPA n.º 151, de 29 de junio de 1996).
- Ley 3/1996, de 21 de noviembre, reguladora de la tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y de aves de corral (BOPA n.º 284, de 7 de diciembre de 1996).
- Resolución de 30 de diciembre de 1996, de la Consejería de Economía, por la que se establece el régimen de autoliquidación y se aprueban los modelos de alta, variación, baja y declaración-liquidación de la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOPA n.º 301, de 30 de diciembre de 1996).
- Ley 10/1996, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1997 (BOPA n.º 302, de 31 de diciembre de 1996).

BALEARES

- Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 2 de enero de 1996, por la cual se establece el nuevo procedimiento para la gestión administrativa y contable y para el control de los gastos derivados de contratos menores (BOCAIB n.º 6, de 13 de enero de 1996).
- Acuerdo de organización de la contabilidad y rendición de cuentas de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB n.º 9, de 18 de enero de 1996).
- Orden del Conseller de Economía y Hacienda, de 24 de enero de 1996, sobre la remisión de documentos contables a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para su pago (BOCAIB n.º 17, de 6 de febrero de 1996).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 14 de febrero de 1996, por la que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (BOCAIB n.º 24, de 22 de febrero de 1996).

- Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 2 de febrero de 1996, por la que se modifica la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 14 de diciembre de 1995 (BOCAIB n.º 24, de 22 de febrero de 1996).
- Decreto 23/1996, de 22 de febrero, por el que se deroga el artículo 30.2 del Decreto 127/1995, de 9 de noviembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB n.º 27, de 29 de febrero de 1996).
- Decreto 36/1996, de 7 de marzo, sobre reorganización de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y atribución de funciones a la Viceintervención y a las Intervenciones Delegadas (BOCAIB n.º 36, de 21 de marzo de 1996).
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de marzo de 1996, sobre modificación de los artículos 1.º y 8.º de la disposición adicional primera del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 1995, sobre organización de la contabilidad y rendición de cuentas de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB n.º 37, de 23 de marzo de 1996).
- Orden de 22 de marzo de 1996, del Consejero de Economía y Hacienda, de desarrollo del Decreto 36/1996, de 7 de marzo, sobre reorganización de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y atribución de funciones a la Viceintervención y a las Intervenciones Delegadas (BOCAIB n.º 47, de 16 de abril de 1996).
- Orden del Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 18 de junio de 1996, por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (BOCAIB n.º 75 extraordinario, de 19 de junio de 1996).
- Orden del Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 18 de junio de 1996, por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (BOCAIB n.º 84, de 4 de julio de 1996).
- Orden del Consejero de Economía y Hacienda, de 1 de julio de 1996, de confección de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997 (BOCAIB n.º 87, de 11 de julio de 1996).

- Decreto 135/1996, de 5 de julio, de distribución de competencias en materia de casinos, juegos, apuestas y espectáculos (BOCAIB n.º 88, de 13 de julio de 1996).
- Orden del Consejero de Economía y Hacienda, de 4 de julio de 1996, sobre organización y funciones de la Dirección General de Tributos (BOCAIB n.º 90, de 18 de julio de 1996).
- Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 4 de septiembre de 1996, por la que se regulan las operaciones de cierre y apertura del ejercicio presupuestario (BOCAIB n.º 118, de 21 de septiembre de 1996).
- Decreto 183/1996, de 11 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB n.º 132, de 24 de octubre de 1996).
- Orden del Consejero de Economía y Hacienda, de 16 de octubre de 1996, sobre delegación de atribuciones para la ordenación de los pagos (BOCAIB n.º 133, de 26 de octubre de 1996).
- Decreto 190/1996, de 18 de octubre, de modificación parcial del Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas (BOCAIB n.º 141, de 14 de noviembre de 1996).
- Decreto 207/1996, de 12 de diciembre, de regulación de anticipos extrapresupuestarios para cubrir desfases transitorios de tesorería de las entidades autónomas y empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOCAIB n.º 158, de 21 de diciembre de 1996).
- Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997 (BOCAIB n.º 162, de 31 de diciembre de 1996).
- Ley 5/1996, de 18 de diciembre, de diversas Medidas Tributarias y Administrativas (BOCAIB n.º 162, de 31 de diciembre de 1996).

CANARIAS

- Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda (BOCAC n.º 1, de 1 de enero de 1996).
- Orden de 30 de noviembre de 1995, de la Consejería de Economía y Hacienda, de delimitación de competencias en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pagos según su cuantía (BOCAC n.º 8, de 17 de enero de 1996).
- Orden de 11 de enero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de aval en garantía de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas tributarias (BOCAC n.º 9, de 19 de enero de 1996).
- Orden de 11 de enero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de aval o fianza solidaria en garantía de suspensión del acto administrativo recurrido en reposición o vía económico-administrativa (BOCAC n.º 9, de 19 de enero de 1996).
- Orden de 11 de enero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo y condiciones de la garantía a constituir para asegurar el pago aplazado de los tributos a la importación gestionados y recaudados por la Comunidad Autónoma (BOCAC n.º 9, de 19 de enero de 1996).
- Orden de 27 de febrero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden de 14 de abril de 1993, sobre procedimiento para obtener la homologación de vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica, científica, a efectos de la aplicación del tipo impositivo general del Impuesto General Indirecto Canario (BOCAC n.º 28, de 4 de marzo de 1996).
- Orden de 27 de febrero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden de 14 de abril de 1993, sobre procedimiento para obtener la homologación de los vehículos tipo «jeep» a efectos de la aplicación del tipo impositivo general del Impuesto General Indirecto Canario (BOCAC n.º 28, de 4 de marzo de 1996).
- Resolución de 26 de febrero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delegan competencias en materia de amplia-

ción de créditos que amparan gastos de personal (BOCAC n.º 38, de 27 de marzo de 1996).

- Orden de 28 de febrero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delegan en el Director General del Tesoro y Política Financiera la facultad de autorizar determinadas ampliaciones de crédito (BOCAC n.º 44, de 10 de abril de 1996).
- Orden de 12 de abril de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la gestión presupuestaria y delega competencias en órganos gestores (BOCAC n.º 51, de 26 de abril de 1996).
- Orden de 25 de abril de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre presentación de declaraciones tributarias de importación y exportación por medios informáticos (BOCAC n.º 52, de 29 de abril de 1996).
- Orden de 13 de mayo de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delegan determinadas facultades en materia de política financiera en el Director General del Tesoro (BOCAC n.º 61, de 20 de mayo de 1996).
- Orden de 8 de abril de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden de 1 de septiembre de 1993, que dicta instrucciones en relación con Entidades de Depósito que prestan servicios de colaboración en la gestión recaudatoria (BOCAC n.º 62, de 22 de mayo de 1996).
- Decreto 92/1996, de 16 de mayo, sobre creación de deuda pública amortizable e interior, por importe de ocho mil millones de pesetas, apta para el fondo de Previsión para Inversiones y para Reserva para Inversiones (BOCAC n.º 63, de 24 de mayo de 1996).
- Orden de 10 de junio de 1996, sobre emisión de deuda pública amortizable e interior por importe de hasta ocho mil millones de pesetas, apta para la inversión del Fondo de Previsión para Inversiones y para la Reserva para Inversiones en Canarias (BOCAC n.º 72, de 14 de junio de 1996).
- Circular 2/1996, de 20 de mayo, de la Intervención General, por la que se dictan instrucciones relativas a la actuación de sus unidades adminis-

trativas en la tramitación de expedientes de reintegro de subvenciones, ayudas y transferencias (BOCAC n.º 75, de 21 de junio de 1996).

- Orden de 19 de septiembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre operaciones de cierre del ejercicio 1996 y apertura de 1997 en relación a la contabilidad de los gastos e ingresos públicos (BOCAC n.º 123, de 27 de septiembre de 1996).
- Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Tributos, por la que se actualiza el límite previsto en el artículo 10.1 apartado 28, de la Ley de 7 de junio de 1991, de modificación de aspectos fiscales (BOCAC n.º 127, de 7 de octubre de 1996).
- Ley 4/1996, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (BOCAC n.º 142, de 11 de noviembre de 1996).
- Decreto 287/1996, de 22 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda (BOCAC n.º 152, de 2 de diciembre de 1996).
- Orden de 20 de noviembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre fiscalización de los efectivos reales de personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Entes Públicos sometidos al régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma (BOCAC n.º 157, de 9 de diciembre de 1996).
- Orden de 11 de diciembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para 1997 (BOCAC n.º 165, de 23 de diciembre de 1996).
- Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997 (BOCAC n.º 169, de 30 de diciembre de 1996).

CANTABRIA

- Circular n.º 1, de 26 de enero de 1996, de la Intervención General de la Administración, sobre función interventora, procedimiento y contenido de los informes a emitir con relación a lo dispuesto en la disposición

adicional tercera de la Ley 11/1995 y en general respecto a los expedientes con omisión de fiscalización (BOC n.º 24, de 1 de febrero de 1996).

- Ley 2/1996, de 14 de junio, de modificación de la Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOC n.º 125, de 21 de junio de 1996).
- Orden de 15 de julio de 1996, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997 (BOC n.º 146, de 22 de julio de 1996).
- Ley de Cantabria 4/1996, de 24 de septiembre, de concesión de crédito extraordinario para financiar la cancelación anticipada de títulos de deuda pública de la Diputación Regional de Cantabria (BOC n.º 198, de 2 de octubre de 1996).
- Orden de 15 de noviembre de 1996 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1996 en relación con la contabilidad de gastos públicos (BOC n.º 233, de 20 de noviembre de 1996).
- Orden de 25 de noviembre por la que se modifica la de 15 de los corrientes, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1996 (BOC n.º 245, de 6 de diciembre de 1996).
- Orden de 17 de diciembre por la que se modifica la de 15 de los corrientes, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1996 (BOC n.º 255, de 20 de diciembre de 1996).
- Ley de Cantabria 6/1996, de 17 de diciembre, de suplemento de crédito (BOC n.º 258, de 25 de diciembre de 1996).
- Ley de Cantabria 7/1996, de 17 de diciembre, de concesión de crédito extraordinario para financiar el Acuerdo de Concertación Social (BOC n.º 258, de 25 de diciembre de 1996).

CASTILLA-LA MANCHA

- Orden de 22 de febrero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre tramitación de modificaciones presupuestarias (DOCM n.º 12, de 8 de marzo de 1996).

- Orden de 16 de marzo de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre instrucciones sobre la aplicación de la fiscalización previa y el establecimiento del control financiero posterior (DOCM n.º 12, de 8 de marzo de 1996).
- Orden de 28 de febrero de 1996, del Consejo de Gobierno, por la que se modifica la Instrucción sobre aplicación de la fiscalización previa y el establecimiento del control financiero posterior (DOCM n.º 13, de 15 de marzo de 1996).
- Decreto 42/1996, de 16 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas (DOCM n.º 21, de 3 de mayo de 1996).
- Orden de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas, de 23 de mayo de 1996, por la que se dictan normas de elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla-La Mancha para 1997 (DOCM n.º 25, de 30 de mayo).
- Orden de 29 de noviembre de 1996, de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1996 en relación con la contabilidad de ingresos y gastos públicos (DOCM n.º 54, de 10 de diciembre de 1996).
- Ley 3/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1997 (DOCM n.º 58, de 27 de diciembre de 1996).

CASTILLA Y LEÓN

- Resolución de 19 de enero de 1996, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma por la que se delegan determinadas competencias en los Interventores Delegados de este Centro (BOCL n.º 18, de 25 de enero de 1996).
- Orden de 24 de enero de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las tarifas de las tasas propias de la Comunidad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1996 (BOCL n.º 24, de 2 de febrero de 1996. Corrección de errores BOCL n.º 47, de 6 de marzo de 1996).

- Decreto 24/1996, de 8 de febrero, por el que se establecen determinados supuestos de exclusión de la intervención previa en el proceso de aprobación de los gastos públicos (BOCL n.º 30, de 12 de febrero de 1996).
- Orden de 7 de marzo de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Economía y Hacienda (BOCL n.º 52, de 13 de marzo de 1996. Corrección de errores BOCL n.º 75, de 18 de abril de 1996).
- Orden de 25 de abril de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen las condiciones de la emisión de Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León de 1996 (BOCL n.º 81, de 29 de abril de 1996).
- Orden de 14 de mayo de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1997 (BOCL n.º 96, de 21 de mayo de 1996).
- Orden de 14 de mayo de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) de las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León, correspondientes a 1997 (BOCL n.º 98, de 23 de mayo de 1996).
- Orden de 27 de mayo de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se modifica parcialmente la Orden de 6 de abril de 1993, sobre organización de los Servicios de la Inspección de los Tributos (BOCL n.º 114, de 14 de junio de 1996).
- Decreto 178/1996, de 11 de julio, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 26/1993, sobre establecimiento de Entidades Financieras en edificios administrativos de la Junta de Castilla y León (BOCL n.º 135, de 15 de julio de 1996. Corrección de errores BOCL n.º 142, de 24 de julio de 1996).
- Orden de 18 de julio de 1996, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León (BOCL n.º 142, de 24 de julio de 1996).

- Decreto 213/1996, de 13 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 206/1995, de 5 de octubre, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (BOCL n.º 180, de 17 de septiembre de 1996).
- Decreto 223/1996, de 26 de septiembre, por el que se establece el régimen de autoliquidación en la exacción de las tasas por inspección de animales sacrificados en lugares distintos de mataderos (BOCL n.º 190, de 1 de octubre de 1996).
- Orden de 1 de octubre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla la aplicación del régimen de autoliquidación en la exacción de las tasas por inspección de animales sacrificados en lugares distintos de mataderos.
- Orden de 4 de noviembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1996, en relación con la contabilidad de gastos públicos (BOCL n.º 216, de 7 de noviembre de 1996).
- Resolución de 30 de octubre de 1996, de la Intervención General de la Comunidad de Castilla y León, por la que se dictan instrucciones relativas al ejercicio del Control Financiero sobre la gestión de los derechos e ingresos de la Administración de Castilla y León (BOCL n.º 217, de 8 de noviembre de 1996).
- Orden de 21 de noviembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León (BOCL n.º 250, de 27 de diciembre de 1996).
- Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas (BOCL n.º 252, de 31 de diciembre de 1996).
- Ley 9/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León (BOCL n.º 252, de 31 de diciembre de 1996).

CATALUÑA

- Orden de 4 de enero de 1996, del Departamento de Economía y Finanzas, de determinación de las condiciones de autorización y disposición de cré-

- ditos durante la prórroga presupuestaria (DOGC n.º 2150, de 5 de enero de 1996).
- Decreto 341/1995, de 28 de diciembre, de modificación de los artículos 96 y 98 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Patrimonio, aprobado por Decreto 323/1983, de 14 de julio (DOGC n.º 2156, de 19 de enero de 1996).
 - Resolución de 8 de enero de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al segundo vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de fecha 31 de enero de 1994 (DOGC n.º 2156, de 19 de enero de 1996).
 - Orden de 15 de enero de 1996, por la que se autoriza la emisión de deuda de tesorería de la Generalidad de Cataluña durante el periodo de prórroga presupuestaria hasta el límite máximo autorizado para el año 1995 de 40.000 millones de pesetas, con diversas fechas de puesta en circulación y periodos de reembolso de hasta un año (DOGC n.º 2162, de 31 de enero de 1996).
 - Resolución de 5 de febrero de 1996, por la que se hace público el resultado de la 26.ª subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 5 de febrero de 1996 (DOGC n.º 2167, de 12 de febrero de 1996. Corrección de errores DOGC n.º 2168, de 14 de febrero de 1996).
 - Resolución de 20 de febrero de 1996, por la que se hace público el resultado de la 27.ª subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 19 de febrero de 1996 (DOGC n.º 2173, de 26 de febrero de 1996).
 - Resolución de 4 de marzo de 1996, por la que se hace público el resultado de la 28.ª subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 4 de marzo de 1996 (DOGC n.º 2180, de 11 de marzo de 1996).
 - Resolución de 19 de marzo de 1996, por la que se hace público el resultado de la 29.ª subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 18 de marzo de 1996 (DOGC n.º 2186, de 25 de marzo de 1996).
 - Ley 2/1996, de 2 de abril, de autorizaciones presupuestarias y financieras (DOGC n.º 2192, de 10 de abril de 1996).

- Resolución de 3 de abril de 1996, por la que se hace público el resultado de la 30.^a subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 1 de abril de 1996 (DOGC n.º 2192, de 10 de abril de 1996).
- Resolución de 16 de abril de 1996, por la que se hace público el resultado de la 31.^a subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 15 de abril de 1996 (DOGC n.º 2198, de 24 de abril de 1996).
- Resolución de 18 de abril de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al primer vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 12 de mayo de 1995 (DOGC n.º 2202, de 6 de mayo de 1996).
- Resolución de 6 de mayo de 1996, por la que se hace público el resultado de la 32.^a subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 6 de mayo de 1996 (DOGC n.º 2205, de 13 de mayo de 1996).
- Resolución de 8 de mayo de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al séptimo vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 4 de diciembre de 1992 (DOGC n.º 2207, de 17 de mayo de 1996).
- Resolución de 21 de mayo de 1996, por la que se hace público el resultado de la 33.^a subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 20 de mayo de 1996 (DOGC n.º 2212, de 31 de mayo de 1996).
- Ley 5/1996, de 20 de mayo, de modificación de la Ley 2/1985, de 14 de enero, del Instituto Catalán de Finanzas (DOGC n.º 2215, de 7 de junio de 1996).
- Decreto 182/1996, de 4 de junio, de modificación del Decreto 223/1983, de 9 de junio, de estructuración de los órganos competentes para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en la gestión económico-financiera de la Generalidad de Cataluña (DOGC n.º 2216, de 10 de junio de 1996).
- Resolución de 8 de mayo de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al séptimo vencimiento de la

emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 4 de diciembre de 1992 (DOGC n.º 2207, de 17 de mayo de 1996).

- Resolución de 23 de mayo de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al primer vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 19 de junio de 1995 (DOGC n.º 2217, de 12 de junio de 1996).
- Decreto 220/1996, de 12 de junio, por el cual se acuerda la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña por un importe de hasta 25.000 millones de pesetas (DOGC n.º 2219, de 17 de junio de 1996).
- Resolución de 18 de junio de 1996, por la que se hace público el resultado de la 35.ª subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 17 de junio de 1996 (DOGC n.º 2221, de 21 de junio de 1996).
- Resolución de 1 de julio de 1996, por la cual se hace público el resultado de la 36.ª subasta de pagarés de la Tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 1 de julio de 1996 (DOGC n.º 2227, de 8 de julio de 1996).
- Resolución de 26 de junio de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al vigésimo vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 22 de julio de 1986 (DOGC n.º 2228, de 10 de julio de 1996).
- Orden de 2 de julio de 1996, por la que se hacen públicas las condiciones definitivas de la emisión de deuda pública en anotaciones en cuenta de la Generalidad de Cataluña acordada mediante Decreto 220/1996, de 12 de junio (DOGC n.º 2231, de 17 de julio de 1996).
- Resolución 63/V del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueban la Cuenta General de la Generalidad de Cataluña correspondiente al ejercicio de 1993 y el Informe correspondiente de la Sindicatura de Cuentas (DOGC n.º 2232, de 19 de julio de 1996).
- Orden de 28 de junio de 1996, del Departamento de Economía y Finanzas, de delegación de competencias en diversos órganos del Departamento de Economía y Finanzas (DOGC n.º 2233, de 22 de julio de 1996).
- Resolución de 16 de julio de 1996, por la cual se hace público el resultado de la 37.ª subasta de pagarés de la Tesorería de la Generalidad de

Cataluña celebrada el día 15 de julio de 1996 (DOGC n.º 2233, de 22 de julio de 1996).

- Ley 14/1996, de 29 de julio, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1996 (DOGC n.º 2237, de 31 de julio de 1996. Corrección de errores DOGC n.º 2244, de 16 de agosto de 1996).
- Decreto 270/1996, de 23 de julio, por el que se regula el programa de emisiones de valores negociables a largo plazo de la Generalidad de Cataluña en el mercado doméstico (DOGC n.º 2237, de 31 de julio de 1996).
- Decreto 305/1996, de 2 de septiembre, de reestructuración de la Dirección General del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña (DOGC n.º 2254, de 9 de septiembre de 1996. Corrección de errores DOGC n.º 2267, de 11 de octubre de 1996).
- Decreto 306/1996, de 2 de septiembre, de reestructuración de la Dirección General de Política Financiera de la Generalidad de Cataluña (DOGC n.º 2254, de 9 de septiembre de 1996).
- Resolución de 2 de septiembre de 1996, por la cual se hace público el resultado de la 38.ª subasta de pagarés de la Tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 2 de septiembre de 1996 (DOGC n.º 2254, de 9 de septiembre de 1996).
- Decreto 325/1996, de 1 de octubre, relativo al funcionamiento de los órganos de control económico-financiero interno en las empresas públicas de la Generalidad de Cataluña (DOGC n.º 2265, de 7 de octubre de 1996).
- Decreto 326/1996, de 1 de octubre, sobre análisis, valoración, gestión y prevención de los riesgos que afectan al patrimonio y a las actividades de la Generalidad de Cataluña (DOGC n.º 2265, de 7 de octubre de 1996).
- Decreto 327/1996, de 1 de octubre, de emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña por un importe máximo de hasta 20.000 millones de pesetas (DOGC n.º 2265, de 7 de octubre de 1996).
- Resolución de 21 de octubre de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al primer vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 16 de noviembre de 1995 por un importe de 7.000 millones de pesetas (DOGC n.º 2275, de 30 de octubre de 1996).

- Resolución de 21 de octubre de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al primer vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 16 de noviembre de 1995 por un importe de 6.000 millones de pesetas (DOGC n.º 2275, de 30 de octubre de 1996).
- Resolución de 21 de octubre de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al tercer vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 20 de octubre de 1995 (DOGC n.º 2275, de 30 de octubre de 1996).
- Resolución de 21 de octubre de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al octavo vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 4 de diciembre de 1992 (DOGC n.º 2275, de 30 de octubre de 1996).
- Resolución de 21 de octubre de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al quinto vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 4 de diciembre de 1991 (DOGC n.º 2275, de 30 de octubre de 1996).
- Resolución de 21 de octubre de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al quinto vencimiento de la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 12 de junio de 1992 (DOGC n.º 2275, de 30 de octubre de 1996).
- Resolución de 24 de octubre de 1996, por la que se hace público el resultado de la subasta de bonos y obligaciones de la Generalidad de Cataluña en el mercado doméstico, celebrada el día 23 de octubre de 1996 (DOGC n.º 2275, de 30 de octubre de 1996).
- Circular 1/1996, de 28 de octubre, de la Dirección General de Política Financiera, por la que se establece el procedimiento de pago del rendimiento íntegro de las emisiones de Deuda de la Generalidad de Cataluña a los no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente (DOGC n.º 2277, de 6 de noviembre de 1996).
- Orden de 24 de octubre de 1996, del Departamento de Economía y Hacienda, sobre determinadas operaciones contables de cierre del ejercicio presupuestario de 1996 (DOGC n.º 2278, de 8 de noviembre de 1996).

- Resolución de 4 de noviembre de 1996, por la que se hace público el resultado de la 42.^a subasta de pagarés del tesoro de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 4 de noviembre de 1996 (DOGC n.º 2279, de 11 de noviembre de 1996).
- Resolución de 29 de octubre de 1996, relativa a las instrucciones para el pago de los intereses correspondientes al segundo vencimiento de las dos emisiones de deuda pública de la Generalidad de Cataluña de 14 de noviembre de 1994 (DOGC n.º 2281, de 15 de noviembre de 1996).
- Resolución de 9 de diciembre de 1996, por la que se convoca la tercera subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña (DOGC n.º 2294, de 18 de diciembre de 1996).
- Resolución de 17 de diciembre de 1996, por la que se publica el resultado de la 45.^a subasta de pagarés de la tesorería de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 16 de diciembre de 1996 (DOGC n.º 2296, de 23 de diciembre de 1996).
- Resolución de 23 de diciembre de 1996, por la que se publica el resultado de la 3.^a subasta de bonos y obligaciones de la Generalidad en el mercado doméstico de día 18 de diciembre de 1996 (DOGC n.º 2298, de 27 de diciembre de 1996).
- Resolución de 23 de diciembre de 1996, por la que se publica el resultado de la 3.^a subasta extraordinaria de pagarés de la tesorería de la Generalidad celebrada el día 23 de diciembre de 1996 (DOGC n.º 2299, de 30 de diciembre de 1996).
- Ley 17/1996, de 27 de diciembre, por la que se fijan los precios públicos que constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público (DOGC n.º 2300, de 31 de diciembre de 1996).
- Ley 19/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1997 (DOGC n.º 2300, de 31 de diciembre de 1996).

EXTREMADURA

- Ley 1/1996, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1996 (DOE n.º 2, extraordinario, de 31 de enero de 1996).

- Orden de 1 de febrero de 1996, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por la que se actualizan las tarifas de las tasas propias de la Comunidad (DOE n.º 30, de 12 de marzo de 1996).
- Decreto 62/1996, de 7 de mayo, sobre organización y funcionamiento de la Inspección de los Tributos (DOE n.º 55, de 14 de mayo de 1996).
- Orden de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por la que se dictan normas de elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1997 (DOE n.º 66, de 8 de junio de 1996).
- Orden de 20 de junio de 1996, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de Hacienda (DOE n.º 76, de 2 de julio de 1996).
- Orden de 24 de junio de 1996, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 50 y 51 de acuerdo con el Decreto de 29 de mayo de 1990, de recaudación de ingresos producidos por tasas, precios públicos, multas o sanciones y otros ingresos (DOE n.º 77, de 4 de julio de 1996).
- Decreto 118/1996, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto de 22 de febrero de 1994, de desarrollo del Régimen de la Tesorería y pagos (DOE n.º 91, de 6 de agosto de 1996).
- Orden de 19 de noviembre de 1996, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 1996 y apertura del ejercicio de 1997, en relación con la contabilidad pública (DOE n.º 137, de 26 de noviembre de 1996).
- Orden de 25 de noviembre de 1996, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, sobre procedimiento de retenciones de pago por embargos (DOE n.º 138, de 28 de noviembre de 1996).
- Orden de 17 de diciembre de 1996, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por la que se amplía el plazo para realizar determinadas operaciones contables (DOE de 19 de diciembre de 1996).
- Ley 9/1996, de 28 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario para subvencionar las elecciones a la Asamblea de Extremadura de 28 de mayo de 1995 (DOE n.º 149, de 24 de diciembre de 1996).

GALICIA

- Decreto 4/1996, de 12 de enero, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica (DOG n.º 19, de 26 de enero de 1996).
- Decreto 27/1996, de 25 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo legislativo del capítulo IV de la Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la administración hidráulica, relativo al canon de saneamiento (DOG n.º 23, de 1 de febrero de 1996).
- Decreto 28/1996, de 25 de enero, por el que se desarrolla el artículo 25 de la Ley 11/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1996, referente a operaciones de tesorería (DOG n.º 25, de 5 de febrero de 1996).
- Orden de 26 de enero de 1996, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de gestión y liquidación del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica (DOG n.º 28, de 8 de febrero de 1996).
- Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se determinan las entidades financieras que pueden ostentar el carácter de entidades colaboradoras en la gestión de tributos cedidos (DOG n.º 28, de 8 de febrero de 1996).
- Orden de 8 de febrero de 1996, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, por la que se aprueban los modelos relativos al Canon de Saneamiento (DOG n.º 34, de 16 de febrero de 1996).
- Decreto 115/1996, de 14 de marzo, de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Galicia correspondiente al ejercicio de 1996 (DOG n.º 60, de 25 de marzo de 1996).
- Decreto 138/1996, de 29 de marzo, por el que se modifica el Decreto 117/1994, de 4 de marzo, sobre estructura orgánica y funcional de la Consejería de Economía y Hacienda (DOG n.º 77, de 19 de abril de 1996).
- Orden de 22 de abril de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se fijan las condiciones de la emisión de bonos

por importe de 14.000 millones de pesetas (DOG n.º 81, de 25 de abril de 1996).

- Resolución de 12 de abril de 1996, de la Dirección General de Política Financiera y Tesoro, por la que se extiende a las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario el régimen de admisión de ingresos del servicio de caja de las delegaciones territoriales de la Consejería de Economía y Hacienda, en relación con los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones (DOG n.º 90, de 8 de mayo de 1996).
- Orden de 9 de mayo de 1996, de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, por la que se aprueban los modelos a que hace referencia el reglamento que desarrolla la Ley reguladora de la administración hidráulica, relativos al canon de saneamiento (DOG n.º 108, de 3 de junio de 1996).
- Decreto 206/1996, de 24 de mayo, de creación de la Comisión Presupuestaria (DOG n.º 109, de 4 de junio de 1996).
- Orden de 16 de julio de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, de desarrollo de la gestión presupuestaria de los ingresos procedentes de transferencias corrientes y de capital (DOG n.º 153, de 6 de agosto de 1996. Corrección de errores DOG n.º 179, de 12 de septiembre de 1996).
- Orden de 4 noviembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre condiciones de la emisión de obligaciones de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG n.º 217, de 6 de noviembre de 1996).
- Orden de 19 de noviembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre operaciones de cierre del ejercicio 1996, en relación con la contabilidad de los gastos públicos (DOG n.º 231, de 26 de noviembre de 1996).
- Orden de 25 de octubre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se fija la cuantía en relación con la suspensión automática de los actos de contenido económico en el procedimiento económico-administrativo (DOG n.º 233, de 28 de noviembre de 1996).
- Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1997 (DOG n.º 254, de 31 de diciembre de 1996).

LA RIOJA

- Ley 10/1995, de 29 de diciembre, modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública (BOR n.º 1, de 2 de enero de 1996).
- Orden de 8 de enero de 1996, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley 9/1995, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1996, en relación con las retribuciones de los funcionarios (BOR n.º 8, de 16 de enero de 1996).
- Orden de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, de 18 de enero de 1996, reguladora de los requisitos adicionales para la fiscalización previa limitada de la concesión de subvenciones no nominativas (BOR n.º 20, de 10 de febrero de 1996).
- Orden de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, de 18 de enero de 1996, por la que se regulan los requisitos adicionales para la fiscalización previa limitada de los expedientes de gasto derivados de contratos de obra, suministro, consultoría y asistencia, de los servicios y de los trabajos específicos y concretos no habituales (BOR n.º 20, de 10 de febrero de 1996).
- Orden de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, de 18 de enero de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión y ejecución del presupuesto de gastos (BOR n.º 20, de 10 de febrero de 1996. Corrección de errores BOR n.º 36, de 19 de marzo de 1996).
- Orden de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, de 18 de enero de 1996, por la que se regulan los requisitos adicionales para la fiscalización previa de los gastos de personal (BOR n.º 20, de 10 de febrero de 1996).
- Orden de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, de 1 de febrero de 1996, sobre tramitación y documentación de los expedientes de modificaciones de créditos (BOR n.º 20, de 10 de febrero de 1996).
- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, de 28 de febrero de 1996, sobre tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias por incorporaciones de crédito (remanentes) (BOR n.º 33, de 12 de marzo de 1996).

- Orden de 2 de abril de 1996, de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1997 (BOR n.º 49, de 18 de abril de 1996).
- Ley 1/1996, de 6 de junio, reguladora de los criterios básicos para la distribución de partidas previstas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja destinadas a la cooperación al desarrollo y para la concesión de ayudas y subvenciones (BOR n.º 77, de 22 de junio de 1996).
- Decreto 52/1996, de 13 de septiembre, por el que se regula la creación y funciones de las Intervenciones Delegadas de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR n.º 116, de 21 de septiembre de 1996).
- Orden de 8 de octubre de 1996, de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1996, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos públicos (BOR n.º 127, de 17 de octubre de 1996).
- Orden de 12 de noviembre de 1996, de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, sobre el plazo de admisión en la Intervención General de determinados documentos contables y de los expedientes de modificación de créditos (BOR n.º 139, de 14 de noviembre de 1996).
- Ley 3/1996, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1997 (BOR n.º 158, de 28 de diciembre de 1996).
- Ley 4/1996, de 20 de diciembre, modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de tasas y precios públicos, saneamiento y depuración de aguas (BOR n.º 158, de 28 de diciembre de 1996).

MADRID

- Corrección de errores de la Ley 21/1995, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid (BOM n.º 9, de 11 de enero de 1996).

- Orden 246/1996, de 15 de febrero, del Consejero de Hacienda, por la que se establecen las condiciones de la emisión de obligaciones de la Comunidad de Madrid por importe de 40.000.000.000 de pesetas (BOM n.º 43, de 20 de febrero de 1996).
- Decreto 28/1996, de 7 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 239/1995, de 14 de septiembre, sobre competencias y estructura orgánica de la Consejería de Hacienda (BOM n.º 73, de 26 de marzo de 1996).
- Orden 771/1996, de 26 de abril, del Consejero de Hacienda, por la que se desarrolla el Decreto 239/1995, de 14 de septiembre, de modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda (BOM n.º 105, de 3 de mayo de 1996).
- Decreto 54/1996, de 18 de abril, por el que se modifica parcialmente el Decreto 240/1995, de 14 de septiembre, por el que se establecen las Intervenciones Delegadas en las Consejerías y Organismos de la Comunidad de Madrid (BOM n.º 107, de 6 de mayo de 1996).
- Decreto 81/1996, de 30 de mayo, por el que se encomienda la gestión y liquidación de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones a las Oficinas Liquidadoras que se designan (BOM n.º 134, de 6 de junio de 1996).
- Orden 1430/1996, de 18 de junio, del Consejero de Hacienda, por la que se dictan las normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997 (BOM n.º 150, de 25 de junio de 1996).
- Decreto 134/1996, de 26 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 84/1995, de 1 de julio, de estructura de las Consejerías (BOM n.º 235, de 2 de octubre de 1996).
- Decreto 135/1996, de 26 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 239/1995, de 14 de septiembre, de estructura orgánica de la Consejería de Hacienda (BOM n.º 235, de 2 de octubre de 1996).
- Orden 2338/1996, de 1 de octubre, por la que se regulan las operaciones de fin de ejercicio y cierre contable para 1996 (BOM n.º 240, de 8 de octubre de 1996. Corrección de errores BOM n.º 251, de 21 de octubre de 1996).

- Orden 2277/1996, de 9 de octubre, del Consejero de Hacienda, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid (BOM n.º 256, de 26 de octubre de 1996).
- Decreto 154/1996, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 64/1986, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid (BOM n.º 273, de 15 de noviembre de 1996).
- Orden 2671/1996, de 22 de noviembre, del Consejero de Hacienda, por la que se modifican parcialmente los artículos 5 y 6 de la Orden 771/1996, de 26 de abril, por la que se establecía la modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda (BOM n.º 285, de 29 de noviembre de 1996).
- Orden 2971/1996, de 2 de diciembre, del Consejero de Hacienda, por la que se establecen las condiciones de una emisión de Deuda Pública interior a tipo de interés variable de la Comunidad de Madrid por un importe de 10.000 millones de pesetas (BOM n.º 290, de 5 de diciembre).
- Orden 2980/1996, de 5 de diciembre, del Consejero de Hacienda, por la que se establecen las condiciones de una emisión de Deuda Pública interior de la Comunidad de Madrid por un importe de 15.000 millones de pesetas (BOM n.º 293, de 9 de diciembre).
- Orden 3058/1996, de 11 de diciembre, del Consejero de Hacienda, por la que se dispone ejercitar la opción de amortización anticipada prevista en la emisión de obligaciones simples realizada por la Comunidad de Madrid el 15 de enero de 1992 (BOM n.º 298, de 16 de diciembre de 1996).
- Orden 3059/1996, de 10 de diciembre, de la Consejería de Hacienda, por la que se modifica parcialmente la Orden de Desarrollo 771/1996, de 26 de abril, afectando la misma a las direcciones generales de presupuestos y patrimonio, de tributos y de función pública de la Consejería de Hacienda (BOM n.º 300, de 18 de diciembre de 1996).
- Ley 13/1996, de 19 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para la liquidación definitiva de las subvenciones a Partidos, Federaciones y Coaliciones por los gastos realizados con ocasión de las elecciones a la Asamblea de Madrid celebradas el 28 de mayo de 1995 (BOM n.º 306, de 26 de diciembre de 1996).

- Ley 14/1996, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1997 (BOM n.º 309, de 30 de diciembre de 1996).
- Ley 15/1996, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOM n.º 309, de 30 de diciembre de 1996).

MURCIA

- Orden de 11 de diciembre de 1996, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre instrucción de contabilidad de gastos de ejercicios futuros (BORM n.º 2, de 3 de enero de 1996).
- Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de enero de 1996, por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos de la Región de Murcia, actualizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1996 (BORM n.º 29, de 5 de febrero de 1996. Correcciones de errores BORM n.º 78, de 3 de abril de 1996).
- Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 2 de febrero de 1996, por la que se aprueba el modelo de guía de circulación y tenencia de cartones del juego del bingo (BORM n.º 44, de 22 de febrero de 1996).
- Ley 1/1996, de 25 de marzo, de Modificación de la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 13/1995, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1996 (BORM n.º 78, de 3 de abril de 1996).
- Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 14 de mayo de 1996, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1997 (BORM suplemento n.º 3 del n.º 111, de 15 de mayo de 1996).
- Decreto 60/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM suplemento n.º 5 del n.º 191, de 17 de agosto de 1996).
- Ley 6/1996, de 12 de noviembre, de suplemento de crédito de necesidades de gastos extraordinario del Servicio de Salud de la Región de Murcia, de

la Dirección General de Universidades y de la Dirección General de Cultura, de la Consejería de Cultura y Educación, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda y de Onda Regional de Murcia, de la Consejería de Presidencia (BORM n.º 267, de 16 de noviembre de 1996).

- Ley 7/1996, de 15 de noviembre, de Crédito Extraordinario para Necesidades de Gasto Extraordinario de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Cultura y Educación, y de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas (BORM n.º 280, de 2 de diciembre de 1996).
- Orden de 29 de noviembre de 1996, por la que se regulan las operaciones de cierre de los Presupuestos Generales para 1996 (BORM n.º 281, de 3 de diciembre de 1996).
- Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del Organismo Autónomo «Agencia Regional de Recaudación» (BORM n.º 297, de 24 de diciembre de 1996).

NAVARRA

- Orden Foral 1252/1995, de 18 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON n.º 4, de 8 de enero de 1996).
- Decreto Foral 602/1995, de 26 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (BON n.º 6, de 12 de enero de 1996).
- Decreto Foral 3/1996, de 8 de enero, por el que se da nueva redacción al número 5 del apartado Tres del artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se deroga el apartado Segundo del artículo único del Decreto Foral 600/1995, de 26 de diciembre (BON n.º 6, de 12 de enero de 1996).

- Orden Foral 1264/1995, de 27 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican los plazos y fechas fijados en la Orden Foral 83/1995, de 30 de enero, para el ingreso de fondos y presentación de documentos por las entidades colaboradoras en la recaudación de la Hacienda Pública de Navarra (BON n.º 6, de 12 de enero de 1996).
- Orden Foral 1260/1995, de 22 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban diversos modelos de impresos del Departamento y las instrucciones para la presentación en soporte magnético de determinados modelos (BON n.º 10, de 22 de enero de 1996).
- Orden Foral 1/1996, de 8 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON n.º 13, de 29 de enero de 1996).
- Decreto Foral 23/1996, de 22 de enero, por el que se da nueva redacción a la letra b) del número 2 del artículo 1.º del Decreto Foral 277/1986, de 29 de diciembre, de regulación de la declaración anual de operaciones que deben presentar los empresarios o profesionales (BON n.º 16, de 5 de febrero de 1996).
- Orden Foral 6/1996, de 16 de enero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican parcialmente los índices aplicables para la determinación del rendimiento neto correspondiente al año 1995 para ciertas actividades agrícolas o ganaderas en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobados por Orden Foral 1228/1994, de 22 de diciembre (BON n.º 17, de 7 de febrero de 1996).
- Decreto Foral 101/1996, de 5 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON n.º 21, de 16 de febrero de 1996).
- Decreto Foral 104/1996, de 12 de febrero, por el que se dispone la no integración en la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, de las ayudas de la política agraria comunitaria derivadas del arranque de melocotoneros y nectarinos (BON n.º 25, de 26 de febrero de 1996).

- Decreto Foral 113/1996, de 19 de febrero, por el que se da nueva redacción al número 2 del artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre las condiciones de canje de los efectos timbrados (BON n.º 27, de 1 de marzo de 1996).
- Orden Foral 39/1996, de 21 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BON n.º 29, de 6 de marzo de 1996).
- Decreto Foral 128/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo (BON n.º 34, de 18 de marzo de 1996).
- Ley Foral 2/1996, de 11 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra de 1994 (BON n.º 35, de 20 de marzo de 1996).
- Acuerdo de 6 de marzo de 1996, del Parlamento de Navarra, por el que se aprueba el Decreto Foral 601/1995, de 26 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON n.º 35, de 20 de marzo de 1996).
- Acuerdo de 6 de marzo de 1996, del Parlamento de Navarra, por el que se aprueba el Decreto Foral 606/1995, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON n.º 35, de 20 de marzo de 1996).
- Acuerdo de 6 de marzo de 1996, del Parlamento de Navarra, por el que se aprueba el Decreto Foral 101/1996, de 5 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON n.º 35, de 20 de marzo de 1996).
- Ley Foral 4/1996, de 2 de abril, de modificación del artículo 17.2 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra (BON n.º 47, de 17 de abril de 1996).
- Decreto Foral 157/1996, de 25 de marzo, por el que se regulan las relaciones con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública de Navarra (BON n.º 47, de 17 de abril de 1996).

- Decreto Foral 159/1996, de 25 de marzo, de modificación parcial del Decreto Foral 184/1995, de 3 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda (BON n.º 47, de 17 de abril de 1996).
- Decreto Foral 160/1996, de 25 de marzo, por el que se modifica la cuantía de los gastos de locomoción y dietas exceptuados de gravamen a efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON n.º 47, de 17 de abril de 1996).
- Orden Foral 63/1996, de 27 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios incluidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 y se dictan normas para la presentación de las declaraciones (BON n.º 47, de 17 de abril de 1996. Corrección de errores BON n.º 52, de 29 de abril de 1996).
- Decreto Foral 158/1996, de 25 de marzo, por el que se dictan las normas para la presentación de las declaraciones por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio correspondientes al año 1995 (BON n.º 48, de 19 de abril de 1996).
- Orden Foral 67/1996, de 3 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio del ejercicio 1995 (BON n.º 48, de 19 de abril de 1996).
- Ley Foral 5/1996, de 6 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario para el Departamento de Administración Local (BON n.º 58, de 13 de mayo de 1996).
- Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal (BON n.º 70, de 10 de junio de 1996).
- Ley Foral 8/1996, de 28 de mayo, de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos (BON n.º 70, de 10 de junio de 1996).

- Decreto Foral 233/1996, de 3 de junio, por el que se dispone la creación de Deuda de Navarra durante 1996 (BON n.º 74, de 19 de junio de 1996).
- Orden Foral 114/1996, de 11 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se disponen las emisiones de Deuda de Navarra durante el mes de junio de 1996 (BON n.º 74, de 19 de junio de 1996).
- Resolución 298/1996, de 17 de junio, del Director General de Economía, por la que se concretan las características definitivas de la Deuda de Navarra en sus emisiones de junio de 1996 (BON n.º 77, de 26 de junio de 1996).
- Decreto Foral 240/1996, de 10 de junio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON n.º 83, de 10 de julio de 1996).
- Decreto Foral 244/1996, de 17 de junio, por el que se amplía el ámbito de aplicación de la coordinación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, en los términos dispuestos en el Decreto Foral 54/1991, de 7 de febrero (BON n.º 83, de 10 de julio de 1996).
- Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio (BON n.º 86, de 17 de julio de 1996. Corrección de errores BON n.º 111, de 13 de septiembre de 1996).
- Ley Foral 13/1996, de 2 de julio, de concesión de un crédito extraordinario para el Departamento de Economía y Hacienda (BON n.º 86, de 17 de julio de 1996).
- Orden Foral 136/1996, de 15 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se disponen las emisiones de Deuda de Navarra durante el mes de julio de 1996 (BON n.º 88, de 22 de julio de 1996).
- Decreto Foral 296/1996, de 29 de julio, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON n.º 93, de 2 de agosto de 1996).
- Decreto Foral 265/1996, de 1 de julio, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas (BON n.º 98, de 14 de agosto de 1996).

- Decreto Foral 334/1996, de 23 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON n.º 117, de 25 de septiembre de 1996).
- Ley Foral 15/1996, de 27 de septiembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud (BON n.º 119, de 30 de septiembre de 1996).
- Ley Foral 16/1996, de 7 de octubre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo (BON n.º 124, de 11 de octubre de 1996).
- Ley Foral 17/1996, de 7 de octubre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación (BON n.º 124, de 11 de octubre de 1996).
- Ley Foral 18/1996, de 7 de octubre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación (BON n.º 124, de 11 de octubre de 1996).
- Orden Foral 322/1996, de 5 de noviembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas reguladoras de las aplicaciones contables de cierre y liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de las Cuentas de Balance del ejercicio de 1996 (BON n.º 139, de 15 de noviembre de 1996).
- Decreto Foral 427/1996, de 30 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda (BON n.º 141, de 20 de noviembre de 1996).
- Ley Foral 20/1996, de 18 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda (BON n.º 143, de 25 de noviembre de 1996).
- Ley Foral 21/1996, de 18 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud (BON n.º 143, de 25 de noviembre de 1996).
- Acuerdo de 24 de octubre de 1996, del Parlamento de Navarra, por el que se aprueba el Decreto Foral 290/1996, de 29 de julio, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON n.º 144, de 27 de noviembre de 1996).

- Decreto Foral 614/1996, de 11 de noviembre, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal (BON n.º 145, de 29 de noviembre de 1996).
- Decreto Foral 635/1996, de 18 de noviembre, por el que se modifica el artículo 4.º del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 19 de junio de 1981, por el que se crea el Órgano de Informe y Resolución en Materia Tributaria (BON n.º 145, de 29 de noviembre de 1996).
- Orden Foral 349/1996, de 4 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban diversos modelos de impresos relativos al Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal (BON n.º 150, de 11 de diciembre de 1996).
- Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de actualización de valores (BON n.º 159, de 31 de diciembre de 1996).
- Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BON n.º 159, de 31 de diciembre de 1996).
- Decreto Foral 690/1996, de 30 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON n.º 159, de 31 de diciembre de 1996).
- Decreto Foral 691/1996, de 30 de diciembre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales (BON n.º 159, de 31 de diciembre de 1996).
- Orden Foral 386/1996, de 26 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de impresos necesarios para declarar las altas, bajas y variaciones a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal (BON n.º 159, de 31 de diciembre de 1996).

PAÍS VASCO

- Decreto 76/1996, de 16 de abril, por el que se dispone la emisión de deuda pública de Euskadi, interior y amortizable, formalizada en bonos, por importe de veinticinco mil millones (25.000.000) de pesetas (BOPV n.º 75, de 18 de abril de 1996).

- Orden de 17 de abril de 1996, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, sobre la emisión de deuda pública de Euskadi acordada por el Decreto 76/1996, de 16 de abril (BOPV n.º 77, de 22 de abril de 1996).
- Decreto 138/1996, de 11 de junio, sobre variación de créditos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1996, en materia de Policía Autónoma (BOPV n.º 125, de 1 de julio de 1996).
- Decreto 163/1996, de 2 de julio, sobre medidas organizativas y de procedimiento en relación con los Fondos provenientes de la Unión Europea (BOPV n.º 136, de 16 de julio de 1996).
- Orden de 12 de julio de 1996, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, sobre ejercicio del control económico-fiscal en la verificación física y selectiva de las obras, suministros, adquisiciones y servicios (BOPV n.º 174, de 10 de septiembre de 1996).
- Decreto 221/1996, de 17 de septiembre, por el que se habilitan créditos en el Programa 12110 del Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 1996 (BOPV n.º 192, de 4 de octubre de 1996).
- Ley 6/1996, de 31 de octubre, de metodología de determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 (BOPV n.º 213, de 5 de noviembre de 1996).
- Decreto 254/1996, de 12 de noviembre, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública de Euskadi, interior y amortizable, formalizada en obligaciones, por importe de dieciocho mil millones (18.000.000.000) de pesetas (BOPV n.º 222, de 18 de noviembre de 1996).
- Decreto 269/1996, de 19 de noviembre, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública de Euskadi, interior y amortizable, formalizada en bonos, por un importe máximo de veintiún mil millones (21.000.000.000) de pesetas (BOPV n.º 230, de 28 de noviembre de 1996).
- Ley 8/1996, de 8 de noviembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV n.º 233, de 3 de diciembre de 1996).

- Ley 10/1996, de 27 de diciembre de 1996, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 1997 (BOPV n.º 251, de 31 de diciembre de 1996).

COMUNIDAD VALENCIANA

- Orden de 20 de diciembre de 1995, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de declaración-resumen anual del Canon de Saneamiento (DOGV n.º 2663, de 9 de enero de 1996).
- Orden de 1 de febrero de 1996, de la Consellería de Economía y Hacienda, sobre procedimiento de gestión y modificación de gastos para 1996 (DOGV n.º 2683, de 7 de febrero de 1996).
- Decreto 20/1996, de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 176/1989, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 57.1 de la Ley de 13 de junio de 1984, de aplicación de fondos y controles posteriores de gastos excluidos de fiscalización previa (DOGV n.º 2687, de 13 de febrero de 1996).
- Decreto 21/1996, de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 179/1994, de 19 de agosto, por el que se desarrolla el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, de Texto Refundido en relación con la fiscalización limitada (DOGV n.º 2687, de 13 de febrero de 1996).
- Resolución de 8 de febrero de 1996, de la Intervención General, sobre aplicación presupuestaria de las obligaciones que tengan origen en la indemnización a terceros para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración (DOGV n.º 2693, de 21 de febrero de 1996).
- Orden de 12 de febrero de 1996, de la Consellería de Economía y Hacienda, de relación de municipios en los que se aplica la bonificación del 50 por ciento sobre las cuotas del Canon de Saneamiento (DOGV n.º 2714, de 22 de marzo de 1996).
- Decreto 94/1996, de 21 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la gestión de la deuda pública, la gestión financiera y la coordinación del endeudamiento de las entidades autónomas y empresas de la Generalitat Valenciana (DOGV n.º 2758, de 29 de mayo de 1996).

- Ley 3/1996, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Medidas de Gestión y Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV n.º 2900, de 31 de diciembre de 1996).
- Ley 4/1996, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Presupuestos para el ejercicio 1997 (DOGV n.º 2900, de 31 de diciembre de 1996).

Reseña de Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la Administración Local y Autonómica que aparecen publicadas en el BOE durante el primer semestre de 1996

Francisco Javier Fernández González
Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad de Oviedo

Sumario: I. EMPLEO PÚBLICO. II. CARGOS PÚBLICOS. III. RÉGIMEN ELECTORAL. IV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. V. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FOMENTO. VI. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA. VII. DERECHO PÚBLICO DE LA ECONOMÍA: A) Presupuestos Generales del Estado. B) Agricultura y ganadería. C) Entidades de Crédito.

I. EMPLEO PÚBLICO

1. *Recurso de amparo núm. 1357/93, interpuesto por el Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga (UPLB) contra el artículo 39.3 del Acuerdo aprobado en Pleno de 27 de marzo de 1992 del Ayuntamiento de Málaga en relación con el número de delegados sindicales atribuidos a cada sección sindical de la Corporación Municipal, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de fecha 26 de febrero de 1993, que lo confirma. El sindicato recurrente en amparo considera que el artículo impugnado lesiona sus derechos a la igualdad y a la libertad sindical en cuanto lleva a cabo una aplicación constitucionalmente inadmisibles del art. 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. El TC deniega el amparo.*

«La central sindical recurrente en amparo, Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga (UPLB), considera que el artículo 39.3 del Acuerdo aprobado en Pleno de 27 de marzo de 1992 por el Ayuntamiento de Málaga, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (artículo 14 CE, y a la libertad sindical (artículo 28.1 CE) al no establecer un criterio que otorgue a

todo Sindicato y Agrupación Electoral sindical existente en la Corporación Municipal, que haya obtenido el 10% o más de los votos al Comité de Empresa o al órgano de representación de la Administración Pública, el mismo número de Delegados sindicales por Sección Sindical que al resto de los sindicatos con el 10% o más de votos a esos órganos pero con representatividad a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma. Y traslada la imputación de vulneración de derechos fundamentales a la Sentencia de 26 de febrero de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en cuanto al desestimar ésta la indicada pretensión de la central sindical, ha confirmado el criterio del acto recurrido» (f.j. 1).

«El artículo 39.3.º del Acuerdo suscrito en el seno del Ayuntamiento de Málaga, “considerando globalmente a funcionarios y laborales”, procede a ampliar en términos generales (hasta un máximo de 7 Delegados sindicales) la escala mínima legal, atendiendo y combinando dos criterios: 1) la condición o no de sindicato más representativo; y 2) la obtención o no de un mínimo del 10% de audiencia electoral por parte de los diversos sindicatos, bien conjuntamente en la junta de personal y en el Comité de Empresa bien en uno solo de estos órganos de representación del personal funcionario y del personal laboral, respectivamente. Son estos criterios, pues, y no tanto el número de empleados del Ayuntamiento, los que el Acuerdo tiene en cuenta para aumentar el número de Delegados sindicales.

El sindicato recurrente en amparo entiende que la anterior regulación vulnera los artículos 14 y 28.1 CE, sosteniendo que el número de Delegados sindicales debe ser necesaria y exactamente el mismo para todos los sindicatos que superen el 10% de audiencia electoral, sin que pueda tomarse en consideración el criterio de la mayor representatividad» (vid. f.j. 4).

«La doctrina de este Tribunal ha admitido, pues, el trato desigual a los sindicatos, entre otras razones, porque la promoción del hecho sindical y la eficaz y efectiva defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (artículo 7 CE), finalidades también necesitadas de atención (STC 164/1993), pueden malograrse por una excesiva atomización sindical y la atribución de un carácter absoluto al principio de igualdad de trato (SSTC 98/1995 y 75/1992) y del libre e igual disfrute del derecho reconocido en el artículo 28.1 CE (SSTC 53/1982 y 65/1982, 98/1995, 7/1990 y 75/1992). Pero, como se viene diciendo, las diferencias de trato entre los sindicatos han de cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad (por todas, STC 7/1990)» (vid. f.j. 7).

«Las razones expuestas permiten resolver la controversia sobre el artículo 39.3 del Acuerdo impugnado en amparo. En primer lugar, dicho precepto no utiliza el concepto de la mayor representatividad para excluir de la posibilidad

de contar con Delegados sindicales a los sindicatos que no la reúnan, lo que sí sería una regulación claramente incompatible con el artículo 10.2 LOLS. Por el contrario, no impide —ni podía hacerlo— tener Delegados sindicales a sindicatos no representativos pero con audiencia electoral en los órganos de representación de los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento. Y ya se ha dicho que no es constitucionalmente obligado que todos los sindicatos estén representados por los Delegados sindicales contemplados en la LOLS, pues sin ellos la libertad sindical sigue siendo reconocible como tal. Pero parece claro que la negociación colectiva no podría privar de lo anterior a sindicatos a los que la LOLS les reconoce inequívocamente el derecho a estar representados.

No cabe dudar, en segundo lugar, de la objetividad de los criterios empleados por el Acuerdo recurrido, pues son, de un lado, el de la mayor representatividad en el ámbito estatal o autonómico (artículos 6.2 y 7.1 LOLS respectivamente) y el de la representatividad en el ámbito de la función pública (reconducible sin dificultad al artículo 7.2 LOLS); y, de otro, el de reunir o no el mínimo del 10% de audiencia electoral en los órganos de representación de funcionarios y de trabajadores del Ayuntamiento (Junta de Personal y Comité de Empresa) o tan sólo en uno de ellos. Partiendo, pues, de ello y no sin recordar el margen de determinación que el artículo 10.2 LOLS residencia en la negociación colectiva, habrá de examinarse si el Acuerdo cumple con los requisitos de adecuación, razonabilidad y proporción.

No resulta objetable que si un sindicato tiene presencia en los dos órganos de representación del personal (Junta de Personal y Comité de Empresa) cuente con un número mayor de Delegados sindicales que aquel otro que la tiene únicamente en uno solo de tales órganos, porque esto se apoya en un criterio objetivo y es además adecuado y proporcionado, en cuanto que los Delegados tienen que ejercer sus funciones (artículo 10.3 LOLS y artículo 39.5 del Acuerdo cuyo artículo 39.3 es impugnado en amparo) en un ámbito más amplio, lo que lleva normalmente aparejada una superior carga organizativa y de trabajo. Así lo demuestran en la práctica situaciones como la asistencia a las reuniones de los órganos de representación unitaria o electiva del personal (artículo 10.3.2 LOLS), ya sea a las de la Junta de Personal o bien, además, a las del Comité de Empresa» (fj. 8).

Fallo: Desestimar el presente recurso de amparo.

(Sentencia n.º 188/1995, de 18 de diciembre. Sala Segunda. BOE 24 de enero de 1996. J. Gabaldón López).

2. *Recurso de amparo núm. 2030/1993 contra la Orden de 29 de abril de 1991 del Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Maestros, así como contra la Sentencia de 27 de abril de 1993 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Los recurrentes en amparo imputan a la Orden una sobrevaloración de los años de interinidad que rompe el principio de igualdad en el acceso a la función pública. El TC deniega el amparo al entender que el otorgamiento a profesores interinos por previa experiencia docente, de una puntuación que representa un tercio del total de puntos puede considerarse incluido dentro del límite de lo tolerable.*

«El sistema de selección establecido en la orden impugnada se articula sobre tres cómputos que han de arrojar la puntuación total alcanzada: el de la valoración de los conocimientos (hasta 10,00 puntos), el de los méritos académicos (hasta 3,00 puntos) y el de la experiencia docente previa (hasta 6,00 puntos). Este procedimiento de selección “se adecua enteramente a la exigencia de una “valoración ponderada y global” de los conocimientos y méritos académicos que establece la disposición transitoria quinta, apartado 3.º, de la LOGSE”; máxime si se tiene presente que la “valoración preferente de los servicios prestados” no podrá producirse en todo caso en favor de los interinos, pues la orden de convocatoria establece un importante condicionamiento en su base 8.3, párrafo 2.º: que los aspirantes hayan obtenido al menos cinco puntos en los dos primeros cómputos —sobre conocimientos y méritos académicos (expediente y cursos de formación)— para que pueda procederse por las Comisiones de Selección al cómputo de dichos servicios; el aspirante que no haya alcanzado ese mínimo resulta excluido.

Junto a lo anterior, y para abundar en la corrección constitucional de la orden recurrida, debe precisarse que no exige para participar en el procedimiento de selección el haber prestado servicios a la Administración, “sino que constituye un sistema de selección abierto, con concurrencia de toda clase de personas, donde lo único que se lleva a cabo en la valoración de un posible mérito” como el de la experiencia previa. Además, la relevancia cuantitativa de dicho mérito no es desproporcionada porque, de un lado, no es título exclusivo de valoración en una fase del procedimiento de selección sino que se integra en la “valoración ponderada y global” y, de otro, no puntúa doblemente, sino que se computa en una sola fase de esa “valoración ponderada y global”, siempre y cuando el aspirante haya obtenido un mínimo de 5,00 por conocimientos y méritos académicos. En definitiva, habida cuenta que el máximo de 6,00 puntos que las Comisiones pueden otorgar a los profesores interinos por la previa experiencia representa un 31,57% del total de puntos que pueden obtenerse en los tres cómputos que integran el procedimiento de selección y que el cómputo de

dichos 6,00 puntos no es incondicional, puede considerarse que la incidencia que representa esta puntuación se sitúa dentro del "límite de lo tolerable" (STC 67/1989).

Por lo tanto, si la diferencia de trato que venimos examinando obedece a circunstancias que, como ha quedado dicho, no pueden reputarse como arbitrarias e irrazonables, en atención a la finalidad que inspira el procedimiento de selección previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3.º, de la LOGSE, de carácter excepcional y como tal restringido en el tiempo; "si la preferencia en favor de los profesores interinos, considerada en su incidencia sobre el total de la puntuación que puede alcanzarse, no rebasa el "límite de lo tolerable" y, por último, si tal preferencia sólo opera, dentro de la "valoración ponderada y global" que establece dicha norma, cuando se ha superado una determinada puntuación en atención a los conocimientos y méritos académicos sólo cabe afirmar que en el caso no se ha lesionado el derecho al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, que el artículo 23.2 CE reconoce" dentro de cuyo perimetro han obrado tanto el legislador como la Administración educativa convocante, sin que haya existido conculcación alguna del mismo, ni en su vertiente de igualdad en la Ley, ni ante ni en aplicación de la Ley, por lo que el presente recurso de amparo debe ser desestimado» (vid. f.j. 6).

Fallo: Denegar el amparo solicitado.

(Sentencia n.º 11/1996, de 29 de enero. Sala Segunda. BOE de 2 de marzo de 1996. R. de Mendizábal Allende. Voto particular formulado por J. Gabaldón López).

3. *Recursos de inconstitucionalidad acumulados n.ºs. 1200/1987 y 1205/1987, promovidos respectivamente por el Parlamento Vasco y el Parlamento de Navarra, que luego se tuvo por desistido, contra determinados preceptos de la Ley 9/1987, de 12 junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. El TC declara la inconstitucionalidad de la disposición final de la Ley impugnada en cuanto declara básicos determinados preceptos, así como la inaplicación de otros artículos en el País Vasco.*

«Los distintos preceptos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, objeto de impugnación en el presente recurso de inconstitucionalidad pueden agruparse en tres grandes

bloques. De un lado, los arts. 20.4, 24, 25.1 y 2 y 27.5 y 6 —encuadrados en el Capítulo Segundo, De los órganos de representación— y la Disposición transitoria quinta. De otro, los del Capítulo Tercero (arts. 30 a 38, De la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo), con exclusión del art. 30 y de los apartados 1 y 2 del art. 31. Y, finalmente, los arts. 41, d), 42.1, 2 y 3 y 43, así como la Disposición final, que califica como básicos estos preceptos y los impugnados del Capítulo Tercero.

En opinión del Parlamento Vasco, los preceptos impugnados de la Ley 9/1987 han incurrido en inconstitucionalidad manifiesta, porque en ella se atribuye la condición de básica a una normativa que, lejos de limitarse a sentar los principios y directrices de la regulación de la materia “función pública”, desarrolla de manera indebidamente expansiva esa regulación hasta agotar el margen de desarrollo normativo que debe respetarse en beneficio de la Comunidad Autónoma del País Vasco por razón de su competencia *ex art. 10.4 EAPV*. El Abogado del Estado defiende el carácter básico de la normativa estatal impugnada, alegando que la legislación básica puede llegar en ocasiones a regulaciones tan exhaustivas como sea preciso para asegurar la uniformidad de la normación en todo el territorio nacional cuando, como es el caso, está en juego una materia estrechamente vinculada a un derecho fundamental —el de libre sindicación— y que ocupa una posición preeminente en el régimen estatutario funcional por afectar a un derecho tan relevante como el de la determinación de las condiciones de trabajo» (f.j. 1).

«La competencia para la proclamación de los resultados de procesos electorales de representantes de funcionarios públicos del País Vasco y de su Administración Local corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco y el art. 27.5 y 6 de la Ley impugnada incurre así en inconstitucionalidad como viciado de incompetencia y resulta, por tanto, inaplicable en relación con dicha Comunidad Autónoma.

Después de esa afirmación resulta ya innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad de otros dos de los preceptos impugnados —los arts. 20.4 tal que asimismo ha dado nueva redacción la Ley 18/1994 y 36—, pues éstos, según se recoge en los Antecedentes de esta Sentencia, sólo han sido recurridos subsidiariamente (*ad cautelam*, como dice el recurso) en función de la decisión que se adoptase en relación con los apartados 5 y 6 del art. 27 de la Ley 9/1987 y, siendo esta decisión estimatoria de su inconstitucionalidad, no es preciso que nos pronunciemos sobre aquellos preceptos en lo relativo a la remisión de determinados extremos a la oficina pública a que hacen referencia» (*vid. f.j. 2*).

«Del art. 25.1, que establece las funciones de la Junta Electoral General, se impugna la función de resolución de las consultas elevadas por las Juntas Elec-

torales de Zona constituidas en las Entidades Locales, considerando que debe corresponder a la Junta Electoral de la propia Comunidad Autónoma, pues, de lo contrario, se desconocería la competencia atribuida a dicha Comunidad Autónoma por el art. 10.4 EAPV. Y aquí, efectivamente, no puede dejar de admitirse que las previsiones del precepto impugnado exceden los límites de lo que en esta materia cabe calificar de básico e invaden la competencia atribuida en el Estatuto. La uniformidad justificativa de lo básico en esta materia se satisface con la definición de la normativa electoral, en tanto que la resolución de las dudas que de su aplicación a cada caso concreto puedan suscitarse puede ser perfectamente atribuida a las Juntas Electorales de la Comunidad Autónoma, puesto que decidir sobre esas dudas consiste simplemente en una clarificación de los criterios tenidos en cuenta por el órgano inferior al aplicar la normativa al caso, es decir, que claramente constituye un supuesto de pura ejecución de la normativa estatal básica. En consecuencia, el art. 25.1 ha incurrido, en el punto señalado, en un vicio de inconstitucionalidad al atribuir esta competencia contraviniendo las normas reguladoras de la misma en el bloque de la constitucionalidad» (f.j. 4).

«Procede examinar, finalmente, la impugnación de que han sido objeto los arts. 41 d), 42.1,2 y 3 y 43 de la Ley 9/1987, que el Parlamento Vasco fundamenta, aparte de en argumentaciones genéricas en las que no hemos de entrar por lo dicho anteriormente, en que esas normas agotan la regulación sin dejar espacio para el desarrollo por la Ley autonómica. Reproche de exceso en la determinación de lo básico que no puede, sin embargo, proyectarse sobre la regulación por Ley estatal de la legitimación para la convocatoria de las reuniones, el lugar y horas de celebración en relación con el centro y el horario de trabajo, así como los requisitos generales de la convocatoria, que son las prescripciones de los arts. 41 d), 42.1,2 y 3 y 43, declarados básicos por la Disposición final.

Debe al contrario estimarse el alegato en dos puntos singulares. El art. 42.1, en su párrafo final, concreta excesivamente el número de horas (dieciocho atribuibles a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal) por el que pueden autorizarse las reuniones en el centro de trabajo durante el horario laboral. Si, en general, el límite máximo establecido para ello (36 horas anuales) es susceptible, como tal límite, de mayor desarrollo por norma autonómica, no ocurre lo mismo con su distribución, la cual no está abierta a concreción alguna ni permite una distribución distinta de la citada. En segundo término, respecto del art. 43, apartado uno, en cuanto a la limitación del período de antelación para la convocatoria de las reuniones, que se limita taxativamente a "2 días hábiles" sin posibilidad por tanto, tampoco aquí, de un desarrollo o concreción mayor por norma autonómica.

Hay que agregar que el resto de especificaciones del mismo apartado 1 del art. 43 impide asimismo un mayor desarrollo por ley de la Comunidad Autónoma recurrente.

Procede, en consecuencia, desestimar también el recurso en cuanto a los preceptos impugnados del Capítulo Quinto de la Ley, salvo el inciso final del art. 42, apartado uno (dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los "Delegados o Juntas de Personal") y el apartado 1 del art. 43 a partir del comienzo de la frase "de 2 días hábiles". Y la Disposición final en cuanto incluye estos preceptos entre los declarados básicos» (f.j. 6).

Fallo: Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1200/87 interpuesto por el Parlamento Vasco y, en consecuencia:

1.º Declarar viciados de incompetencia y, por tanto, inaplicables en el País Vasco, los arts. 25.1, párrafo 2.º (en cuanto a la competencia para las consultas de las Juntas Electorales de Zona), y 27.5 y 6 de la Ley 9/1987 (en cuanto a la competencia para la proclamación de los resultados de los procesos electorales), así como el inciso final del art. 42, apartado 1 que dice «De éstas, 18 corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal» y el apartado 1 del art. 43, a partir del inciso que dice «de 2 días hábiles».

2.º Declarar, en consecuencia, la inconstitucionalidad de la Disposición final de la Ley 9/1987 en cuanto declara básicos los arts. 25.1, párrafo 2.º, y 27.5 y 6 de la Ley 9/1987, así como el inciso final del art. 42.1 que dice «De éstas, 18 corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal» y el apartado 1 del art. 43 a partir del inciso que dice «De 2 días hábiles».

3.º Desestimar el recurso en lo demás.

(Sentencia n.º 43/1996, de 14 de marzo. Pleno. BOE de 17 de abril de 1996. J. Gabaldón López).

II. CARGOS PÚBLICOS

1. *Recurso de amparo núm. 3327/1993 formulado por un Concejal de la oposición en el Ayuntamiento de Llucmajor, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 4 de octubre de 1993, por la que se estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de*

Mallorca, en autos sobre delito de desacato, a consecuencia de las declaraciones del referido Concejal producidas en las que acusaba al alcalde y al teniente alcalde del Ayuntamiento de Lluçmajor de haber adjudicado obras de pintura a una empresa sin ajustarse a la normativa vigente, insinuándose que, a cambio, ambos ediles y sus esposas habrían realizado un viaje a París junto con el contratista. El TC otorga el amparo al entender que la Sentencia impugnada vulnera el derecho del recurrente a la libertad de expresión e información.

«Aunque los órganos judiciales hayan efectuado una ponderación entre las libertades de expresión e información y otros bienes jurídicamente protegidos, como el honor y el principio de autoridad, ello no exime a este Tribunal de realizar su propia valoración respecto a la misma para comprobar si ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos. De ahí que, al encontrarnos ante una lesión de significación pública, haya de ponderarse frente a otros intereses públicos en juego, como es, necesariamente, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE]. Libertad que, en el presente caso, debe prevalecer en tanto que la información transmitida no sea gratuita o notoriamente infundada y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, puesto que las personas que ejercen funciones públicas, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, deben soportar un cierto mayor riesgo de injerencia en sus derechos de la personalidad que las personas privadas (SSTC 107/1988, 171/1990, 15/1993, 136/1994 y 132/1995). Ello es así porque en la base de toda sociedad democrática está la formación de una opinión pública libre y plural que, en principio y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas. Y es precisamente en este plano del irregular funcionamiento de las instituciones públicas en el que se producen las declaraciones a la prensa del recurrente quien, como Concejal de la oposición, hizo hincapié en lo desfavorable del contrato para el Ayuntamiento, insinuando beneficios correlativos para los querellantes.

En el caso que nos ocupa, no puede decirse realmente que las afirmaciones del recurrente fueran gratuitas o infundadas, y la abundante documentación obrante en los folios sumariales así lo abonan. Es más, en la propia sentencia de la Audiencia (fundamento tercero) se dice que “el contenido de la noticia en sí era lícita: comunicar las vicisitudes del expediente de contratación y el viaje del Alcalde, del Concejal de Urbanismo y del empresario pintor junto a sus esposas a un viaje a París”. Lo que la sentencia estima inadmisibles, y de ahí la condena por desacato, son las conclusiones que de los citados hechos extrae el recurrente, hechos que la propia resolución califica.

Pues bien, los hechos relatados al periodista por el hoy recurrente en amparo, y que aquél reprodujo en su periódico, fueron, asimismo, denunciados por el recurrente e investigados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca. El hecho de que la denuncia fuera archivada, al entender los Tribunales que no se daban todos los requisitos típicos de la prevaricación denunciada y recordar que existían otros cauces jurisdiccionales para resolver sobre la legalidad de la resolución administrativa enjuiciada, no implica la falta de veracidad de los mismos que, como hemos visto, admite la propia sentencia de la Audiencia Provincial» (*vid. f.j. 3*).

«Por otra parte, el interés público de las noticias difundidas es patente en el caso de autos. No puede olvidarse que nos encontramos en el seno de una controversia política, en la que el portavoz de uno de los grupos de la oposición ejerce legítimamente su derecho de crítica respecto de las actuaciones del grupo político en el poder municipal. Los hechos ostentan un indudable interés público en el ámbito en que se denunciaron. No se trataba de cuestiones personales, sino que, dentro de la función fiscalizadora que corresponde a la oposición, se hicieron determinadas imputaciones de hechos en las tareas de gobierno, como crítica de la gestión de los asuntos municipales en una concreta actuación administrativa. En tales casos deben primar las libertades de información y de expresión frente a otros bienes jurídicamente protegidos como es el principio de autoridad tutelado penalmente por el desacato, sin que con base en dicha figura delictiva se pueda impedir la publicación de unos hechos veraces que, aunque no alcancen las consecuencias delictivas que el recurrente atribuyó a los mismos excediéndose en sus apreciaciones, sí tienen interés informativo para que sea la opinión pública y no sólo el recurrente que actúa desde la oposición política, quien extraiga las consecuencias que de los mismos puedan derivarse en relación con la forma en que en un asunto concreto se ha desarrollado la gestión municipal» (*f.j. 4*).

Fallo: Estimar el amparo interpuesto y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad de expresión e información.

2.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se declara la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, de fecha 30 de enero de 1993, y por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 4 de octubre de 1993, dictada en el rollo de apelación núm. 141/1993.

(Sentencia n.º 19/1996, de 12 de febrero. Sala Segunda. BOE de 18 de marzo de 1996. F. García-Mon y González-Regueral).

III. RÉGIMEN ELECTORAL

1. *Recurso de amparo electoral núm. 553/1996, interpuesto por Andecha Astur contra el acto de la Administración electoral declarando la no proclamación de la candidatura al haberse presentado la misma y la documentación aneja en idioma bable y no haberse subsanado tal defecto en el plazo otorgado por la JEP, así como contra Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 10 de febrero de 1996, que desestimó el recurso interpuesto contra ese acto de la Administración electoral. La demandante considera vulnerados los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. El TC deniega el amparo en base a que sólo las lenguas cooficiales —y el bable no lo es— se encuentran permitidas como vehículo de los procedimientos administrativos.*

«Ninguna duda se puede albergar de que sólo las lenguas cooficiales se encuentran permitidas como vehículo de los procedimientos administrativos, y el bable no lo es puesto que el Estatuto del Principado no lo establece así. Ninguna quiebra del art. 23.2 de la Constitución puede, pues, imputarse ni a la resolución de la Junta Electoral Provincial ni a la sentencia que la confirma, ya que debidamente entendieron que procedía la subsanación mediante la transformación al castellano de lo escrito en bable.

Por último, y a mayor abundamiento, a la solicitante de amparo se le ofreció la posibilidad de subsanar el defecto y —a diferencia de lo ocurrido en ocasiones anteriores citadas por la sentencia impugnada— no lo hizo.

En consecuencia, tanto el acto de la Administración electoral declarando la no proclamación de la candidatura, como la ulterior sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestimó el recurso interpuesto, fundamentando su decisión en que los recurrentes no subsanaron en el plazo otorgado para ello el defecto apreciado por la Junta de figurar solamente en bable las declaraciones de aceptación de los candidatos, no vulneran derecho fundamental alguno» (*vid. f.j. 3*).

Fallo: Desestimar el presente recurso.

(Sentencia n.º 27/1996. de 15 de febrero. Sala Segunda. BOE de 18 de marzo de 1996. J. Gabaldón López. Voto particular formulado por J. D. González Campos, C. Viver Pi-Sunyer y T. S. Vives Antón).

IV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. *Recurso de amparo núm. 3056/1993, promovido contra la Sentencia de 18 de septiembre de 1993 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por el ahora recurrente en amparo contra resolución del MUNPAL sobre reconocimiento de coeficiente en pensión de jubilación, al devenir firme, por consentida. El recurrente en amparo aduce que la resolución administrativa notificada y ante la que se aquietó, resulta ineficaz pues en el momento en que se efectuó la notificación no había ninguna persona con capacidad para hacerse cargo de la misma. El TC desestima el amparo al entender que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan.*

«En el supuesto ahora examinado, como ya se ha expuesto, el órgano judicial inadmite el recurso contencioso-administrativo, sin entrar a examinar el fondo de las cuestiones planteadas, por haber adquirido firmeza y convertido en firme e irrecurrible el acto administrativo impugnado, al no haberse formulado en su día recurso de alzada, preceptivo según la legislación entonces vigente.

Pues bien, aun admitiendo el planteamiento de la demanda de amparo acerca de que la falta de impugnación del acto administrativo fue debida a que la notificación del mismo fue nula e ineficaz, por no estar debidamente representado y defendido el actor, la queja del recurrente en amparo sobre la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no resulta atendible.

El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que el solicitante de amparo formuló demanda en el recurso contencioso-administrativo contra la decisión de la Administración que le negó la aplicación de un determinado coeficiente a su pensión de jubilación. Una vez se dio traslado de la misma a la Administración, el Abogado del Estado contestó a la demanda oponiendo la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 c) que, finalmente, fue apreciada, respecto al actor, en la sentencia ahora impugnada. Al haberse formulado tal objeción formal por parte del representante procesal de la Administración y al tratarse de un proceso en materia de "personal", la Sala de lo Contencioso, actuando conforme a lo señalado en nuestra doctrina anteriormente citada, dictó providencia acordando —con suspensión del plazo para dictar sentencia—, dar traslado a todos los recurrentes de la contestación de la demanda, "para que alega-

ran lo procedente en orden a la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada”.

Por razones difícilmente comprensibles, pero sólo imputables a la propia defensa del recurrente, ante el traslado del escrito de contestación a la demanda, en el que constaba la causa de inadmisibilidad opuesta, permaneció en actitud pasiva y no formuló alegación alguna. En efecto, la representación procesal del actor, a pesar de tener conocimiento de que la Administración había planteado formalmente a la Sala la posible concurrencia del referido motivo de inadmisibilidad del recurso, dejó transcurrir el trámite conferido sin exponer al órgano judicial las circunstancias en que tuvo lugar la notificación, y sin realizar ninguna alegación acerca de la supuesta nulidad e ineficacia de la notificación del acto administrativo que, por primera vez, se invoca en esta sede constitucional.

El demandante de amparo tuvo, por tanto, la posibilidad de alegar y defenderse sobre la concurrencia de ese obstáculo formal, consistente en la firmeza del acto impugnado, que, finalmente, determinó el fallo. Sin embargo, no utilizó la oportunidad que se le concedió y sólo reacciona al declararse la inadmisibilidad del recurso en la sentencia impugnada, frente a la cual acude ante este Tribunal esgrimiendo las razones expuestas a fin de que le sea concedido el amparo. Esta actitud resulta claramente contraria a las exigencias de un comportamiento diligente en la defensa y protección de sus derechos e intereses, pues el recurrente, teniendo a su alcance los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, ni siquiera los intentó utilizar. De este modo, la vulneración constitucional que ahora se denuncia se debió de manera relevante a la propia inactividad de la representación del actor, que silenció y omitió ante el órgano judicial las especiales circunstancias personales en las que se encontraba su representado en el momento de recibir la notificación del acto administrativo. Fue la pasiva conducta procesal de esta parte la que determinó que la Sala no haya podido ponderar en el enjuiciamiento de la cuestión los elementos fácticos ahora expuestos, de indudable trascendencia en el pronunciamiento sobre la inadmisión del recurso. Por consiguiente, debemos concluir que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo no lesionó el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, pues, conforme la reiterada doctrina de este Tribunal, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994 y 262/1994), pasividad o desinterés que son manifiestos y patentes en el caso examinado» (*vid. f.j. 3*).

Fallo: Desestimar el presente recurso de amparo.

(Sentencia n.º 18/1996, de 12 de febrero. Sala Segunda. BOE de 18 de marzo de 1996. C. Viver Pi-Sunyer).

2. *Recurso de amparo núm. 2961/1993, promovido contra la Sentencia de 20 de junio de 1993 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que anuló las Resoluciones del Servicio Valenciano de Salud por las que se acordaba crear una plaza de Jefe de Servicio en el Hospital de Valencia, y convocar el oportuno concurso para cubrir la misma. El recurrente en amparo, que obtuvo la plaza tras celebrarse el concurso, alega que la sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, puesto que no fue llamado al proceso ni tuvo conocimiento de su existencia hasta que se dictó la sentencia. El TC otorga el amparo.*

«Es incuestionable el interés directo del actor en el proceso contencioso-administrativo *a quo*, en el que se discutía la validez jurídica de las resoluciones administrativas por las que se creó y se ordenó la convocatoria y las bases del concurso para acceder a la plaza hospitalaria que él definitivamente obtuvo, recayendo el correspondiente nombramiento oficial el día 30 de enero de 1991 (DOGV núm. 1437, de 19 de febrero de 1991), fecha anterior a la de la formalización de la demanda ante el TSJ de la Comunidad Valenciana por la representación del señor T. M. (18 de diciembre de 1991). Consta igualmente que la Sala no suspendió las resoluciones impugnadas siendo, por tanto, consciente de que el concurso iba a celebrarse de inmediato y que la plaza sería definitivamente adjudicada. Pese a ello, no emplazó personalmente al adjudicatario de la misma cuando no existía ninguna dificultad al respecto, pues bastaba con dirigirse a la Administración demandada y convocante de la plaza, en la que aquél prestaba sus servicios. El órgano judicial no se preocupó por el resultado del concurso, limitándose a efectuar un genérico emplazamiento edictal, cuando sin mayor esfuerzo indagatorio podía emplazar personalmente al hoy demandante de amparo y permitirle ejercer sus derechos de defensa en el proceso» (*vid. f.j. 3*).

«De otra parte, no se ha acreditado que el demandante de amparo tuviera un conocimiento extraprocésal de la existencia del proceso hasta después de dictarse la Sentencia de 20 de junio de 1993 que ahora recurre, obrando desde ese mismo momento con absoluta diligencia procesal al requerir del órgano judicial testimonio de la misma e interponer la presente demanda de amparo.

Se cumplen así todos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para apreciar la concurrencia de una indefensión material, contraria al

derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 CE, por lo que ha de otorgarse el amparo solicitado» (f.j. 4).

Fallo: Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva sin indefensión *ex art.* 24.1 CE, al no ser emplazado debidamente.

2.º Restablecerle en su derecho y, a este fin, anular la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sección Segunda), de 20 de julio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo 1771/1990.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió emplazarse personalmente al demandante de amparo.

(Sentencia nº 90/1996, de 27 de mayo. Sala Segunda. BOE de 21 de junio de 1996. J. D. González Campos).

V. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FOMENTO

1. *Conflicto positivo de competencia núm. 845/1987, planteado por el Gobierno Vasco frente a la Resolución de 3 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Turismo por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hoteleras para el curso académico 1987/1988 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso. El TC, estima el conflicto y declara que la resolución impugnada, al no prever ningún tipo de participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la convocatoria y gestión de las referidas ayudas en materia turística, desconoció el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la CA del País Vasco.*

«La Resolución traída a conflicto desarrolla una actividad subvencional de fomento, consistente en la afectación de unos fondos públicos con el fin de favorecer el intercambio y la colaboración con otros países, en el marco de unos Convenios Internacionales de Cooperación Turística, previamente suscritos por España. Más concretamente la referida actividad subvencional consiste en la concesión de unas ayudas económicas o becas para estudiantes extranjeros, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y destinadas a la realización en

centros docentes de nuestro país de cursos o estudios de formación turística u hotelera» (*Vid.* f.j. 2).

«Ni el hecho de que la actividad subvencionada tenga un alcance exterior al territorio nacional ni el que sea fruto de un Convenio celebrado entre Estados, son elementos suficientes para justificar la introducción de una excepción a la regla general de la participación de las Comunidades Autónomas en actividades de naturaleza subvencional que afecten a materias sobre las que ostentan algún título competencial.

En efecto, aunque en el caso presente deba mantenerse una cierta unidad tanto en la convocatoria como en la ulterior gestión de las ayudas, como consecuencia de que éstas tienen por destinatarios a estudiantes extranjeros, nada impide, sin embargo, que el Estado establezca *ex ante*, a través de distintas técnicas de cooperación o, incluso, de cofinanciación, cauces participativos de las distintas Comunidades Autónomas con competencia sobre la materia, que permitan a estas últimas el desarrollo de esta actividad de fomento y de intercambio recíproco en materia turística, sin perjuicio del efectivo cumplimiento por el Estado de sus obligaciones internacionales.

Debe concluirse, pues, que la resolución impugnada, al no prever ningún tipo de participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la convocatoria y gestión de las referidas ayudas, ha desconocido el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de esa Comunidad Autónoma. Obviamente, no es tarea de este Tribunal determinar cuáles hayan de ser los concretos cauces a cuyo través se instrumente la mencionada participación de las Comunidades Autónomas. Cumple reiterar, sin embargo, la necesidad de establecer mecanismos de cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas en ámbitos como el presente, en los que concurren distintos títulos competenciales en la realización de una misma actividad de subvención (SSTC 201/1988, 13/1992 y 330/1993, entre otras).

Antes de dictar nuestro fallo, debemos precisar su alcance con arreglo a las facultades que el artículo 66 LOTC confiere a este Tribunal. En el caso presente, tanto lo impetrado por la parte actora en la súplica de su demanda, como el carácter cerrado del ejercicio económico a que se refiere la Resolución impugnada y la necesidad de no ocasionar perjuicio alguno a los beneficiarios de las ayudas ya otorgadas, aconsejan que en el fallo tan sólo se declare que la Resolución traída a conflicto no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias, sin contener ningún otro pronunciamiento» (*vid.* ff.jj. 4 y 5).

Fallo: Estimar el conflicto de competencia y, en consecuencia, declarar que la Resolución impugnada no ha respetado el orden constitucional y estatutario de competencias...

(Sentencia n.º 175/1995, de 5 de diciembre. Pleno. BOE de 12 de enero de 1996. A. Rodríguez Bereijo).

VI. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

1. *Recurso de amparo núm. 2698/1993, interpuesto contra la Resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 11 de mayo de 1993, que ordenó ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al recurrente por el Director del Servicio Valenciano de Salud, y contra Sentencia de 27 de julio de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestima el recurso deducido frente a dicha Resolución. El recurrente en amparo alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues imputa a la resolución disponer la ejecución de una sanción disciplinaria no firme en vía administrativa, y a la sentencia incurrir en incongruencia y en aplicación irrazonable de las normas que interpreta. El TC otorga el amparo.*

«En el recurso interpuesto conviene, pues, determinar el acto administrativo que lo origina, según los términos del procedimiento en que tuvo lugar. Ciertamente, no fue aquél el que cabía esperar, o sea el del Consejero de Sanidad de la Comunidad al cual se había pedido la suspensión, aunque no al interponer el recurso de reposición, sino en escrito independiente presentado ante el Director del Hospital y al que éste dio el curso pertinente. Así, lo recurrido por el cauce de la Ley 62/1978 fue el acto de este último, mas no en cuanto se declaraba incompetente para acordar sobre la suspensión, sino, precisamente, en cuanto además de ello disponía la ejecución de la sanción, pues aunque expresamente sólo dijese “se le notifica que su sanción se hará efectiva el día 20 de mayo de 1993”, es evidente que, tratándose del Jefe del Servicio, dicha comunicación en su contexto propio, constituía la orden de ejecución, dictada patentemente antes de ser firme el acto sancionador y de que pudiera resolverse sobre la suspensión solicitada.

No obstante, el recurso contencioso fue desestimado, precisamente, porque el Tribunal entendió que lo recurrido había sido dicha decisión del Director del Hospital en cuanto se declaraba incompetente para decidir sobre la suspensión y que “en vez de solicitar la suspensión del Conseller, único competente para

ello... interpone recurso contencioso-administrativo contra la comunicación de la Dirección del Hospital... no suspendida... por entender que se trataba de acto negativo... y por no decidir sobre derecho subjetivo alguno, al ser de mero trámite o de comunicación...". Y es por esto por lo que el recurrente alega que la sentencia incurrió en vicio de incongruencia. Procede, no obstante, en primer término, examinar la alegada vulneración del art. 24.1 que dicho acto había causado al impedir que, antes de ejecutarse la sanción, pudiera resolverse sobre su suspensión, pues el examen de los defectos de incongruencia o falta de razonabilidad de la argumentación de la sentencia resultaría innecesario si aquella otra alegación de fondo fuera estimada» (f.j. 2).

«Conviene por tanto aclarar en este caso que si se impugnó en el proceso la resolución del Director del Hospital, no fue por su decisión de declararse incompetente para acordar la suspensión, sino, precisamente, porque su resolución de "notificar", en vista de ello, que "su sanción se hará efectiva el día 20 de mayo de 1993", determinaba la ejecución sin ser firme el acto en que se impuso.

Y que dicho acto sancionador no era en esa fecha firme resultaba, en primer término, del hecho de que el plazo de interposición del recurso de reposición no había transcurrido (se notificó la sanción el 21 de abril y estaba por tanto en curso dicho plazo el 11 de mayo, fecha de aquella resolución e incluso el 20 de mayo en que se ordena la efectividad por ser el último del de un mes a contar de la notificación). Del conjunto de todas las anteriores circunstancias se desprende con claridad que la sedicente notificación de la efectividad de la sanción había de reputarse realmente como un verdadero acuerdo de cumplimiento que, de no suspenderse, determinaría efectivamente su ejecución cuando aún no era firme. Es decir, que impugnado el Acuerdo del Director del Hospital de ejecución inmediata, es en relación con sus efectos como la vulneración del art. 24.1 pudo ser alegada, porque podría determinar la indefensión del recurrente al impedir que se resolviera sobre la suspensión tanto en vía administrativa como por el órgano jurisdiccional. Y precisamente se recurrió en un procedimiento de protección de los derechos fundamentales que, según el art. 7.1 de la Ley 62/1978, no exige la interposición de recurso administrativo previo.

La cuestión radica, pues, precisamente en que se ordenase ejecutar la sanción sin esperar a su firmeza y aun sin haber resuelto ni el recurso de reposición ni la solicitud de suspensión. Lo cual supone, según el recurrente, sustraer a la posibilidad de amparo judicial la decisión sobre la suspensión de la ejecución del acto vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva. Apoya esa afirmación en que, de acuerdo con la reiterada doctrina constitucional sobre la ejecutividad de los actos administrativos (STC 148/1993, por todas), el cumplimiento inmediato de aquellos que dificulte o impida una plena y efectiva tutela judicial

posterior, al hacer imposible el adecuado restablecimiento de los afectados en la integridad de sus derechos e intereses, contraviene el art. 24.1 de la Constitución Española» (f.j. 4).

Fallo: Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar que la ejecución de la sanción ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Resolución del Director del Hospital General de Alicante, de 12 de mayo de 1993, en cuanto dispuso la ejecución de la sanción impuesta al recurrente y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1993, que la confirmó.

(Sentencia n.º 78/1996, de 20 de mayo. Sala Segunda. BOE de 21 de junio de 1996. J. Gabaldón López).

VII. DERECHO PÚBLICO DE LA ECONOMÍA

A) Presupuestos Generales del Estado

1. *Recurso de inconstitucionalidad núm. 2280/1990 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. El TC estima parcialmente el recurso y declara inconstitucionales determinadas partidas presupuestarias correspondientes al estado de gastos, así como la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley.*

«Por lo que a la impugnación de las partidas presupuestarias se refiere, el recurso guarda una evidente conexión sustancial con los recursos de inconstitucionalidad 542/1988 y 573/1989, que fueron resueltos por la STC 13/1992, hasta el punto de que algunos de los conceptos ahora impugnados son mera reproducción literal de los que constituyeron objeto de los citados recursos. Debemos por ello remitirnos, con carácter general, a las consideraciones doctrinales expuestas en la sentencia últimamente citada, en especial en los fundamentos jurídicos 4.º a 11, que damos aquí por reproducidos» (*vid f.j. 1*).

«La razón última de las concretas impugnaciones que la representación de la Generalidad de Cataluña aduce frente a determinadas partidas de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, destinadas a subvenciones de fomento en ámbitos o sectores de la política económica o social en que aquella

Comunidad Autónoma ha asumido la competencia exclusiva, reside en que no se ha llevado a cabo en ellas la correspondiente "territorialización" de los fondos y su distribución para la gestión descentralizada entre las diferentes Comunidades Autónomas con competencias en la materia, lo cual, a su juicio, lesiona su autonomía financiera (art. 156.1 CE y art. 1.1 de la LOFCA) de gasto, en este caso condición indispensable de la autonomía política garantizada por la Constitución (art. 2 CE).

Reconocida y declarada por la STC 13/1992 (fundamentos jurídicos 7.º y 9.º), la exigencia de la "territorialización" de los fondos presupuestarios, destinados a subvenciones en los Presupuestos Generales del Estado entre las distintas Comunidades Autónomas, esto es, su transferencia efectiva a éstas de modo que puedan disponer prontamente de los mismos sin más condicionamientos que los que se deriven del ejercicio de las competencias estatales en la materia. Lo que se debate además, en suma, es si esa "territorialización", en aquellos casos en que la gestión de los fondos corresponda a las Comunidades Autónomas, ha de llevarse a cabo en o dentro de los propios Presupuestos Generales del Estado como pide la Generalidad de Cataluña (aunque admitiendo "si ello fuera posible y en su defecto, procediendo a su territorialización durante el ejercicio con la mayor antelación posible") o, por el contrario, en un momento posterior, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 de la Ley General Presupuestaria como señala el Abogado del Estado.

En la antes citada STC 13/1992, fundamento jurídico 9.º, hemos declarado que la técnica más acorde y respetuosa con la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas es que esa territorialización se realice directamente en los propios Presupuestos Generales del Estado, consignándose como transferencias, corrientes o de capital, a las Comunidades Autónomas en las correspondientes Secciones, Servicios y Programas del estado de gastos.

Ahora bien, añadimos entonces, "de ello no se sigue necesariamente la inconstitucionalidad de las mismas (partidas presupuestarias), siempre que por normas inmediatamente posteriores o por Convenio ajustado a los principios constitucionales y reglas de distribución de competencias, los fondos en cuestión se distribuyan efectivamente entre las Comunidades Autónomas competentes para gestionarlos".

Por otra parte, en su escrito de demanda la representación de la Generalidad de Cataluña no ha aportado argumentación alguna que nos permita concluir que dicha territorialización podía llevarse a cabo en la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado» (*vid. f.j. 2*).

«La recurrente impugna también la Disposición adicional vigésima segunda de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 que faculta a los Consorcios de Zonas Francas, de acuerdo con su específica normativa, para promover, gestionar y explotar los bienes integrantes de su patrimonio, adquiridos por cualesquiera títulos admisibles en Derecho, directamente o asociados con otros organismos, para contribuir a la dinamización económica de su respectiva área de influencia. Se alega la inidoneidad de la Ley de Presupuestos para contener una disposición de esta naturaleza y la indeterminación y amplitud de los términos empleados que permiten dar cualquier contenido a las actuaciones de los Consorcios, y se solicita que se declare su inconstitucionalidad o que se dicte una sentencia aclaratoria (...) La Disposición adicional vigésima segunda impugnada, es por su contenido y finalidad, una norma reguladora de las atribuciones de los Consorcios de Zonas Francas dentro del propio régimen jurídico de estas entidades que puede decirse característica o típica del llamado Derecho de organización y no carente de contenido material o sustantivo. En efecto, el hecho de que sea la Ley, de Presupuestos del Estado en este caso, la que especifique o concrete las atribuciones de los Consorcios ya reconocidas en términos genéricos en su normativa anterior aprobada por Orden ministerial, con el consiguiente y relevante efecto de congelación del rango de la norma, constituye una profunda innovación normativa de su régimen jurídico en una materia ajena por completo al contenido propio que corresponde a la función constitucional de las Leyes de Presupuestos.

Es evidente que una regulación sobre las atribuciones y facultades de los Consorcios de Zonas Francas no puede ser encuadrada dentro de lo que este Tribunal ha definido como núcleo mínimo, necesario e indisponible de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, consistente en la expresión cifrada y sistemática de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos.

Tratándose de una materia distinta de la estrictamente presupuestaria, no cumple tampoco con las condiciones que este Tribunal ha establecido para la legitimidad constitucional de su inclusión en las Leyes de Presupuestos, pues no guarda relación alguna con los ingresos y gastos del Estado o con los criterios de política económica en que se inspira el Presupuesto, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del mismo.

Por consiguiente, debemos declarar que la disposición adicional impugnada es contraria a la Constitución (art. 134.2) por estar contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado» (*vid. f.j. 6*).

«Por último, es imprescindible, antes de pronunciar el fallo, precisar el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad de determina-

das partidas presupuestarias contenido en el fundamento jurídico 2.º de esta sentencia. Por las razones expuestas, en el fundamento jurídico 17 de la STC 13/1992, también aquí la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de inconstitucionalidad de aquellas partidas presupuestarias que han invadido sus competencias, sin necesidad de anular las citadas partidas ni menos todavía las subvenciones ya concedidas al amparo de las mismas» (f.j. 8).

Fallo: Primero.—Tener por desistida parcialmente a la Generalidad de Cataluña en los términos que se indican en el fundamento jurídico 1.º de esta sentencia.

Segundo.—Declarar la desaparición sobrevenida parcial del objeto del proceso en los términos que se indican en el fundamento jurídico 5.º.

Tercero.—Estimar parcialmente su recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados preceptos y partidas presupuestarias de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y, en consecuencia:

1. Declarar inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 8.º, por invadir las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña, las partidas presupuestarias correspondientes al estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1990:

A) De la Sección 18 (Ministerio de Educación y Ciencia):

Del Servicio 06. Programa 422 D. Concepto 442, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2.º, apartado C) d).

B) De la Sección 20 (Ministerio de Industria y Energía):

Del Servicio 14. Programa 722 C. Conceptos 771, 772, 773, 781, 783, 785, 787 y 788 en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2.º, apartado E), i) de esta sentencia.

C) De la Sección 26 (Ministerio de Sanidad y Consumo).

a) Del Servicio 09. Programa 413 A. Concepto 422, Subconceptos 01, 02, 09, 10. Concepto 423, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2.º, apartado I, h).

b) Del Servicio 10. Programa 313 G. Concepto 422, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2.º, apartado I, ñ).

2. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Cuarto.—Desestimar el recurso en todo lo demás.

(Sentencia n.º 16/1996, de 1 de febrero. Pleno. BOE de 2 de marzo de 1996. A. Rodríguez Bereijo).

2. *Recurso de inconstitucionalidad núm. 556/1988, interpuesto por el Gobierno balear, contra los artículos 121, 118, 119 y 123 y diversas partidas presupuestarias de la Ley 33/1987, de 23 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. El TC estima parcialmente el recurso y declara inconstitucionales determinadas partidas presupuestarias correspondientes al estado de gastos, así como el inciso «oidas las Comunidades Autónomas» de la regla segunda del artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, al que da redacción el artículo 123 de la Ley 33/1987 aquí impugnada.*

«La participación que el inciso primero de la regla segunda del art. 153 de la Ley General Presupuestaria reconoce a las Comunidades Autónomas, en la medida en que se limita a un simple trámite de audiencia, no puede considerarse una fórmula de colaboración constitucionalmente suficiente que respete su autonomía financiera, pues no permite que aquéllas intervengan de un modo relevante en la fijación de los criterios objetivos conforme a los cuales se distribuyen territorialmente las subvenciones. Debe, por tanto, articularse alguna forma más intensa de cooperación, en que las posiciones del Estado y de las Comunidades Autónomas resulten más equilibradas. Pero, una vez dicho esto y constatada la inconstitucionalidad de la norma, es obvio que la tarea de este Tribunal debe detenerse aquí, pues no nos corresponde determinar, o tan siquiera insinuar, cuál pueda ser, de entre las diversas que permite el marco constitucional, la fórmula cooperativa idónea o más adecuada para salvaguardar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas» (*vid. f.j. 11*).

Fallo: Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud:

1.º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso «oidas las Comunidades Autónomas» de la regla segunda del art. 153 de la Ley General Presupuestaria, en los términos precisados en el fundamento jurídico 11.

2.º Declarar inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 14, por invadir las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, las siguientes partidas presupuestarias correspondientes al estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988:

A) De la Sección 19 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), Servicio 12, Programa 313.C.

B) De la Sección 17 (Ministerio de Obras Públicas), Servicio 08, Programa 432.B.

C) De la Sección 23 (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), Servicio 09, Programa 751.A.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

(Sentencia n.º 68/1996, de 18 de abril. Pleno. BOE de 21 de mayo de 1996. M. Jiménez de Parga y Cabrera).

B) Agricultura y ganadería

1. *Conflicto positivo de competencia núm. 1013/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 3, 4, 9.1 y 3, 13 (último párrafo) y 14 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales. El TC estima parcialmente el conflicto y declara que la titularidad de las competencias previstas en los artículos 3, 4 y 14 corresponde a la Generalidad de Cataluña, que la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el primer inciso del art. 9.1 corresponde a la Generalidad de Cataluña, y que la competencia reconocida al Ministerio de Sanidad y Consumo en este mismo inciso corresponde al Estado y, por ello, no vulnera el orden competencial, siempre que se entienda referida a aditivos destinados a la alimentación de animales con incidencia en la salud humana.*

«En la disciplina de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales resultan involucrados diversos títulos competenciales; sin embargo, a reserva de lo que luego se dirá sobre los demás títulos aducidos, no cabe duda de que las competencias más directamente implicadas son las relativas a la ganadería y a la sanidad. La primera, porque como afirman en los

dos párrafos iniciales de los respectivos preámbulos de las Directivas objeto de transposición, el objetivo fundamental de esos productos y sustancias es el incremento de la producción ganadera; la segunda, porque es evidente que, de modo indirecto, la alimentación animal puede influir en la salud de las personas» (*vid. f.j. 2*).

«Lo que sí impugna (el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña) son las previsiones conforme a las cuales los fabricantes de alimentos para ganado deben comunicar al Ministerio de Agricultura la composición de los piensos compuestos y premezclas que pretendan fabricar (art. 3); el establecimiento y llevanza de un Libro-Registro de alimentos por parte del citado Ministerio en el que se inscribirán los alimentos comunicados de acuerdo con lo previsto anteriormente (art. 4); y la comunicación al referido Ministerio de la cantidad de los productos fabricados y la de cereales y materias proteicas empleadas (art. 14).

Ante estas alegaciones lo primero que debe advertirse es que la recepción de las comunicaciones de los fabricantes y el establecimiento y llevanza de un registro de sus productos, son actividades instrumentales que, pueden realizarse tanto desde la competencia en materia de sanidad como desde la de ganadería, puesto que se trata de actividades que en ambos casos pueden resultar necesarias para el ejercicio de dichas competencias sustantivas. Con todo, desde el punto de vista que aquí nos ocupa la titularidad de las competencias controvertidas corresponde a la Comunidad Autónoma recurrente ya que, de un lado, en materia de ganadería, como se ha dicho, posee competencia exclusiva y, de otro, en la de sanidad tiene atribuidas, en virtud del art. 17.1 EAC, las funciones de desarrollo legislativo y de ejecución y no puede haber ninguna duda de que las actividades de recepción y registro de las comunicaciones se hallan incluidas en esta última categoría. Garantizada la competencia estatal en relación con la fijación de las sustancias y productos que pueden intervenir en la alimentación de animales, ha de calificarse de simple ejecución la función consistente en la recepción y registro de datos a que hacen referencia los artículos cuestionados. En efecto, es cierto que el Estado puede establecer y llevar los Registros que estime necesarios para el ejercicio de sus competencias sobre bases y coordinación de la sanidad, pero no lo es menos que, como hemos reiterado en Resoluciones recientes, el régimen jurídico de dichos registros debe respetar las competencias de ejecución que puedan haber asumido las Comunidades Autónomas; concretamente, por lo que aquí interesa, los Registros estatales en esta materia deben nutrirse de las informaciones que les suministren las Comunidades competentes (...) En conclusión, la recepción de las comunicaciones previstas en los arts. 3 y 14 corresponde a la Generalidad de Cataluña, así como la llevanza del Libro-Registro previsto en el art. 4 y constituido a partir de esas comunicaciones, sin perjuicio de que el Estado

pueda llevar también su propio Libro-Registro formado a partir de las informaciones que puedan suministrarle las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de sanidad» (*vid. f.j. 3*).

«El Consejo Ejecutivo denuncia también la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 3 del art. 9 del Real Decreto 418/1987. El primero de ellos se refiere a la utilización de nuevos aditivos en ensayos científicos relativos a alimentos de animales. En él se prevé una doble intervención de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo: en una fase preliminar, antes de iniciar los experimentos, y para poder llevarlos a cabo, se requiere la autorización del primero, previo informe favorable del segundo; en una segunda fase, cuando se demuestre que los aditivos cumplen los requisitos establecidos en el art. 7 de la Directiva CEE 84/587 (que por error se cita en el Real Decreto como 85/587), interviene el Ministerio de Agricultura, también previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, como conducto para someter a la Comisión Europea la inclusión del aditivo en los anexos correspondientes.

Pues bien, lo que en rigor el Consejo Ejecutivo impugna es la autorización estatal previa a la experimentación con aditivos nuevos. Aduce que los ensayos científicos están dirigidos primordialmente a conocer los efectos que producen las nuevas sustancias en los animales a fin de descubrir aditivos que mejoren la productividad de las explotaciones ganaderas y que sólo después de hallada una sustancia que cumpla esos objetivos será preciso realizar las pruebas sanitarias pertinentes para determinar que las mismas son inocuas para la salud humana. Para demostrar la no incidencia de estos ensayos en la salud de las personas, el Consejo Ejecutivo añade que, según precisa el apartado 4 de este mismo artículo, los animales objeto de los experimentos no podrán destinarse al consumo humano. La competencia directamente implicada sería, pues, la ganadería, no la sanidad. Nada dice, sin embargo, la recurrente respecto del segundo inciso del referido apartado 1 en el que, como se ha dicho, se prevé la comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Esta alegación debe ser acogida sólo parcialmente. Es cierto que la finalidad primaria y fundamental de la realización de experimentos con nuevos aditivos reside en lograr mejoras en la producción ganadera. Los experimentos tienen como objetivo inmediato el incremento de la cantidad y calidad del sector ganadero. Por esto no puede negarse la intervención de los entes titulares de la competencia relativa a esta materia en la actividad autorizatoria aquí analizada; y ese ente en el presente caso no es otro que la Comunidad Autónoma recurrente. Debe concluirse, por tanto, que la referencia efectuada en el primer inciso del apartado 1 del art. 9 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimenta-

ción, al reservar al Estado esta competencia, no respeta el orden constitucionalmente establecido.

Sin embargo, frente a lo alegado por el recurrente, no cabe afirmar que la intervención pública tendente a la protección de la salud humana deba forzosamente posponerse a la segunda fase, una vez concluida la experimentación y comprobado que los nuevos aditivos producen efectos positivos desde la perspectiva de la ganadería. Desde el juicio de constitucionalidad, no puede negarse la posibilidad de que antes de iniciar los ensayos se vete, de entrada, la experimentación con sustancias y aditivos nocivos para la salud humana, evitando de raíz esos peligros. Por otra parte, esta intervención previa desde la sanidad permite tener un conocimiento de los experimentos que se realizan y, en su caso, hacer su seguimiento facilitando la comprobación final de que los resultados de dichos ensayos reúnen las condiciones exigidas. Así mismo, debe advertirse que, si bien el art. 9.4 establece que los animales sometidos a experimentaciones no podrán ser consumidos, este mismo precepto admite una excepción cuando se trate “de aditivos cuya inocuidad y seguridad para el consumidor haya sido suficientemente probada”, lo que exige una previa intervención desde la perspectiva de la sanidad.

En conclusión, no puede rechazarse la posibilidad de que desde la competencia en materia de sanidad pueda participarse en la autorización de la utilización de nuevos aditivos en ensayos científicos sobre alimentación animal con incidencia en la salud humana. El problema se traslada, pues, a precisar si el acto de autorización debe considerarse básico y, por tanto, de titularidad estatal, o no tiene este carácter y debe atribuirse a la Comunidad Autónoma recurrente.

Centrada así la cuestión, no puede dudarse del carácter básico de esta actividad. No se trata de una actuación meramente reglada destinada a comprobar si los aditivos cumplen unos requisitos sanitarios previamente establecidos, ni si los productos elaborados respetan lo establecido en las listas de aditivos —cuestión ésta segunda que, como sabemos, este Tribunal ha calificado como de mera ejecución dado su carácter reglado (STC 87/1985, fundamento jurídico 6.º)—, sino que, precisamente por ser aditivos nuevos, se trata de analizar *ex novo* el tipo de incidencia que puedan tener para la salud de las personas lo que entraña un notable grado de discrecionalidad en el ejercicio de una función sustancialmente análoga a la de fijación de las listas de aditivos prevista en el art. 2 de este Real Decreto. Debe recordarse que el carácter básico de las medidas preventivas que permiten la prohibición de utilizar aditivos en los alimentos destinados al consumo humano ha sido reiteradamente proclamado por este Tribunal sobre la base de la gravedad de los peligros que pueden entrañar para la salud humana, la “discrecionalidad técnica” (STC 71/1982) y la

necesidad de que estas medidas tengan un vigor igual en todo el territorio del Estado (entre otras SSTC 32/1983, fundamento jurídico 3.º; 87/1985, fundamento jurídico 2.º y 15/1989, fundamento jurídico 3.º).

En suma, siempre que se entienda referido a aditivos para la alimentación de animales con incidencia en la salud humana, ningún reproche cabe formular desde la perspectiva aquí analizada a la referencia que se hace en el primer inciso al informe favorable del Ministerio de Sanidad» (*vid. f.j. 4*).

Fallo: 1.º Declarar que la titularidad de las competencias previstas en los arts. 3, 4 y 14 del Real Decreto 418/1987 corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2.º Declarar que la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el primer inciso del art. 9.1 corresponde a la Generalidad de Cataluña y que la competencia reconocida al Ministerio de Sanidad y Consumo en este mismo inciso corresponde al Estado y, por ello, no vulnera el orden competencial siempre que se entienda referida a aditivos destinados a la alimentación de animales con incidencia en la salud humana.

3.º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

(Sentencia n.º 67/1996, de 18 de abril. Pleno. BOE de 21 de marzo de 1996. C. Viver Pi-Sunyer).

C) Entidades de Crédito

1. *Recursos de inconstitucionalidad núms. 1710/1988 y 1726/1988, acumulados, interpuestos respectivamente por el Gobierno Vasco y por la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y en el conflicto positivo de competencia núm. 200/1989, acumulado a los anteriores y promovido por el Gobierno Vasco en relación, con el Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de Crédito extranjeras. El TC estima parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 26/1988, y en consecuencia pues declarará la inconstitucionalidad del art. 42, en cuanto desconoce las competencias en la materia de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña respecto de otras entidades de crédito distintas a las Cajas de Ahorro o a las Cooperativas de crédito. Por otro lado, el TC declara que*

las competencias ejercidas en el Real Decreto 1144/1988 corresponden al Estado.

«La falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el art. 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito. Esta conclusión obliga a precisar el contenido y alcance del fallo que debemos pronunciar.

En efecto, los términos en que aparece redactado el art. 42 de la Ley 26/1988 no niegan expresamente las competencias de las Comunidades Autónomas recurrentes sobre otras entidades del sector crediticio, si bien cabe observar que se limita a efectuar una mención expresa y limitada a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de crédito, omitiendo, por el contrario, toda indicación relativa a las restantes entidades crediticias.

Esta redacción ha ocasionado que tanto el Gobierno Vasco como la Generalidad de Cataluña consideren inconstitucionales los silencios de la Ley, y en particular los de su art. 42. La inconstitucionalidad se predica así, no de la mención expresa a las Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito que se efectúa en los correspondientes incisos de los apartados 1 (“respecto de Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito”), 2 (“respecto de las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de crédito”) 3 (“sobre las entidades citadas”) y 7 (“en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito”) del art. 42 de la Ley 26/1988, sino del hecho de que sólo se mencione a éstas, sin ninguna referencia a las restantes entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley. Por ello, la Generalidad de Cataluña pide, con buen criterio, que se declare la inconstitucionalidad del primer inciso del art. 42.1 de la Ley 26/1988, y otros preceptos por conexión, “en lo que respecta a las entidades de crédito que no tienen la consideración de Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito”.

Al recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre un precepto que excluye a las Comunidades Autónomas de un ámbito competencial reconocido en sus Estatutos de Autonomía, y no —como es la regla— sobre lo que el texto dice expresamente (STC 11/1981, fundamento jurídico 4.º), este Tribunal no

debe entrar siquiera a examinar cuál haya de ser la regulación básica de las potestades de disciplina e intervención respecto a las entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito. Ese juicio implicaría la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y por ende la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde (STC 45/1989, fundamento jurídico 11)» (*vid. f.j. 22*).

«La inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el legislador, en uso de su libertad de configuración normativa. Son las Cortes Generales a quienes corresponde, en primer lugar, determinar cuál haya de ser la legislación básica en materia de disciplina e intervención respecto de aquellas entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, atendiendo a la estructura, funciones y ámbito de las distintas entidades, a las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, y a todos los demás factores que resultan relevantes para configurar una ordenación básica del crédito y la banca adecuada a los intereses generales.

Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia, cuya garantía queda confiada en último término a la función de control que corresponde a este Tribunal: “las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico”, pero “en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución” (STC 32/1981, fundamento jurídico 6.º).

Todo ello nos conduce a que, no obstante la declaración de inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 26/1988, no proceda, sin embargo, la de su nulidad en lo que de regulación expresa en él se contiene (STC 45/1989, fundamento jurídico 11). Por lo que se refiere a la planteada inconstitucionalidad, por conexión, de los arts. 18, 25 y 26 LDIEC, tan sólo cabe señalar que su texto es inocuo competencialmente. La legislación que debe remediar la inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 26/1988 debería ser suficiente para evitar cualquier inconstitucionalidad por conexión de los restantes preceptos de la Ley estatal» (f.j. 23).

«La constatación de que en el Real Decreto 1144/1988 no aparece precisión alguna acerca del carácter básico de sus preceptos no puede determinar, sin más, la inconstitucionalidad de la norma por infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) o, en todo caso, la declaración de su carácter no básico y, por tanto, su inaplicabilidad directa, pues, a pesar de ello, no cabe excluir

que del contenido mismo de sus previsiones pueda claramente deducirse ese carácter, como así acontece en el presente caso» (*vid. f.j. 32*).

«La alegación de que el orden constitucional de distribución de competencias se ha visto vulnerado, porque determinadas previsiones del Real Decreto 1144/1988 (y ahora el 1245/1995) reservan en su integridad a órganos de la Administración estatal funciones que, dado su carácter ejecutivo, corresponden al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Vasca, no puede prosperar. Sin necesidad de reiterar nuevamente argumentos y consideraciones ya expuestos en esta misma sentencia, la conclusión a la que hemos de llegar es idéntica a la alcanzada al examinar el art. 43 de la Ley 26/1988, de la que el reglamento en conflicto no es sino un mero desarrollo.

De una parte, el art. 1, al establecer que la autorización para la creación de bancos corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, imponiendo la obligación de la inscripción de dichas entidades en el registro especial del Banco de España, no hace sino reiterar, con mayor especificación, lo ya dispuesto en el art. 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio. Por lo que hay que descartar su pretendida inconstitucionalidad, en atención a idénticos argumentos a los expuestos en el precedente fundamento jurídico 25 de esta misma sentencia.

Asimismo, debe quedar también automáticamente rechazada la impugnación de los artículos que detallan los requisitos cuyo incumplimiento da lugar a la denegación de la autorización administrativa, que se limitan a desarrollar los introducidos en la Ley por la reforma operada en 1994. Siendo, en fin, competencia del Estado central tanto la autorización como la denegación, no menos evidente es que la tramitación de las pertinentes solicitudes debe igualmente corresponder a los correspondientes órganos estatales.

En cuanto a las limitaciones temporales a la actividad de los bancos de nueva creación, las previsiones reglamentarias no son en modo alguno reprochables. Estas limitaciones son exigencias que atienden directamente a prevenir y a garantizar la solvencia de los bancos en sus primeros años de puesta en funcionamiento, lo cual denota el carácter básico del precepto. Que la ejecución de esas previsiones se encomiende al Banco de España, a cuya posición institucional como vértice del sistema crediticio y bancario se ha referido reiteradamente nuestra doctrina (por todas, la reciente STC 135/1992, fundamento jurídico 3.º), resulta de todo punto indisociable de la propia previsión de tales medidas. Por consiguiente, la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito da plena cobertura al ejercicio de las señaladas funciones por el Banco de España.

Finalmente, las razones expuestas avalan la plena adecuación al orden constitucional de distribución de competencias de los artículos que atribuyen al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe o propuesta, según los casos, del Banco de España, la autorización de filiales, sucursales y oficinas de representación de entidades de crédito extranjeras» (f.j. 33).

Fallo: 1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y en consecuencia:

a) Declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en los fundamentos jurídicos 22 y 23, del art. 42, en cuanto desconoce las competencias en la materia de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña respecto de otras entidades de crédito distintas a las Cajas de Ahorro o a las Cooperativas de crédito.

b) Que son constitucionales: el art. 42.2, interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 7.º de esta sentencia; el art. 43 bis, apartado 8, segundo inciso, interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 13.

c) Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.

2.º Declarar que las competencias ejercidas en el Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras, corresponden al Estado.

(Sentencia n.º 96/1996, de 30 de mayo. Pleno. BOE de 21 de junio de 1996. A. Rodríguez Bereijo).